

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **048**

Fecha: 31/08/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2017 00049	Acción de Reparación Directa	INDIRA BETANCUR MARTINEZ	HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Vista la nota secretarial que antecede y el memorial remitido por el apoderado de la demandada Clínica Médicos S.A., se fija el día cuarto (4) de septiembre de 2020 a partir de las 2:30 p.m. para continuar audiencia de pruebas en la que se sustentará dictamen pericial por el doctor Blas Cepeda.	28/08/2020	
20001 33 33 007 2017 00159	Acción de Reparación Directa	VICTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES	NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INPEC	Auto Accede a la Solicitud Este Despacho le concede a la parte demandante el término de veinte (20) días más, para que logre la práctica la prueba de conformidad con su solicitud so pena de tenerla por desistida.	28/08/2020	
20001 33 33 007 2018 00215	Acción de Reparación Directa	NEIRA ISABEL RODRIGUEZ FLORIAN	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Auto que Ordena Requerimiento este Despacho ordena oficiar a la Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena para que evalúe el grado de pérdida y las secuelas fisiológicas del menor Jhon Stick Gómez Rodríguez. Así mismo el Despacho se ABSTENDRÁ de imponer sanción contra de el José Angarita Manosalva,	28/08/2020	
20001 33 33 007 2018 00287	Acción de Reparación Directa	ANDRES DAVID VILLAMIZAR MARTINEZ Y OTROS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Para Alegar Teniendo en cuenta que fue allegada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca remite la prueba decretada, procede el Despacho a incorporarla al expediente y se tendrá por cerrado el periodo probatorio. En consecuencia, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión.	28/08/2020	
20001 33 33 007 2018 00344	Acción de Reparación Directa	GILBERTO ANTONIO FUENTES BARRANCO Y OTROS	HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS - HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto concede amparo de pobreza Conceder el amparo de pobreza al señor GILBERTO ANTONIO FUENTES BARRANCO. Remítase copia de este auto ala Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, para que practique la prueba ordenada en audiencia inicial de fecha 17 de febrero de 2020	28/08/2020	
20001 33 33 007 2018 00545	Acción de Reparación Directa	JAIME LUIS PERTUZ MORALES	LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - POLICIA NACIONAL	Auto Para Alegar Teniendo en cuenta que la Estación de Policía de Agustín Codazzidio respuesta a lo requerido se incorpora la misma, se tiene por cerrado por cerrado el período probatorio. En consecuencia, se correrá traslado para alegar.	28/08/2020	
20001 33 33 007 2019 00085	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMPARO DEL ROSARIO BAYONA TORRES	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Alegar Teniendo en cuenta que se allegó por el alcalde del Municipio de Río de Oro los certificados solicitados, este despacho los declara incorporados en debida forma. Así mismo, teniendo en cuenta que se ha recaudado la totalidad de las pruebas decretadas y por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar. Este Despacho se ABSTENDRÁ de imponer sanción contra el alcalde del Municipio de Río de Oro.	28/08/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2019 00109	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BELCY FLOREZ RODRIGUEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Alegar Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión.	28/08/2020	
20001 33 33 007 2019 00136	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELVIRA BERRIO PATERNINA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.	28/08/2020	
20001 33 33 007 2019 00149	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSÉ OLEGARIO SANCHEZ GUERRERO	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto resuelve aclaración providencia Negar la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 10 de marzo de 2020, formulada por el apoderado de la parte demandante.	28/08/2020	
20001 33 33 007 2019 00167	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEDYS DEL CARMEN GUTIERREZ CONZALEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO	Auto termina proceso por Transacción ACEPTAR la transacción suscrita el día 14 de agosto de 2020, entre los doctores Luís Gustavo Fierro Maya -jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional -y el señor Eduardo Luís Pertuz del Toro apoderado de la señora Ledys Gutiérrez González. Declarar la terminación del proceso por transacción, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.	28/08/2020	
20001 33 33 007 2019 00221	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ANTONIO MONTAÑA MONROY	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIOAL	Auto Para Alegar Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas las allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión.	28/08/2020	
20001 33 33 007 2019 00232	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS EDUARDO COTES FELIZOLA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Alegar Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas las allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión.	28/08/2020	
20001 33 33 007 2019 00234	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIAN ENRIQUE CABANA GRANADOS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Alegar Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas las allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión.	28/08/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2019 00243	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS OMAR LINERO SUAREZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Alegar Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas las allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión.	28/08/2020	
20001 33 33 007 2019 00260	Acción de Repetición	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	NATHALY NIÑO BAYONA	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar no probadas las excepciones de (i) falta de competencia e (ii) inepta demanda por falta de requisitos formales: no se anexan las pruebas en los términos que exige la ley, propuesta por la apoderada de la parte demandada.	28/08/2020	
20001 33 33 007 2019 00271	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN ELVIRA LEON SANTANA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION DE CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR LAS ENTIDADES DEMANDADAS SERA RESUELTA AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA	28/08/2020	
20001 33 33 003 2019 00279	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIBETH ASCANIO NUÑEZ	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento se ordena la remisión del expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito judicial de Valledupar quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar.	28/08/2020	
20001 33 33 007 2019 00281	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANGEL PALLARES GUTIERREZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día ocho (8) de septiembre de 2020 a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.	28/08/2020	
20001 33 33 007 2019 00283	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON RAFAEL - PEREZ SIMANCA	LA NACIÓN-MIN DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MPIO. DE CHIRIGUANÁ	Auto Resuelve Excepciones Previas LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CUASA POR PASIVA PROPUESTA POR EL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR SERA RESUELTA AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA	28/08/2020	
20001 33 33 007 2019 00285	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NEVIS MARIA SOCARRAS MARTINEZ	LA NACIÓN - MIN. DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES - MPIO. DE BOSCONIA	Auto Resuelve Excepciones Previas LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CUASA POR PASIVA PROPUESTA POR EL MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR SERA RESUELTA AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA	28/08/2020	
20001 33 33 007 2019 00286	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ENRIQUE SANCHEZ HERNANDEZ	LA NACIÓN - MIN. DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES - MPIO. CHIMICHAGUA	Auto Para Alegar Teniendo en cuenta que se allegó por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR y Municipio DE CHIMICHAGUA-CESAR, los certificados solicitados este despacho los declara incorporados en debida forma. Así mismo, teniendo en cuenta que se ha recaudado la totalidad de las pruebas decretadas y por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar.	28/08/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2019 00288	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GABRIEL RIVERA RAMIREZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar no probada la excepción de litisconsorcio necesario por pasiva propuesta por el apoderado del Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fiduprevisora	28/08/2020	
20001 33 33 007 2019 00292	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA SABINA VEGA BORREGO	UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Este Despacho fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial para el día ocho (08) de septiembre de 2020, a las 8: 30a.m.la cual se llevará a cabo mediante la plataforma Microsoft Teams.	28/08/2020	
20001 33 33 007 2019 00294	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS - FLOREZ CHICA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar no probada la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA no se demostró la ocurrencia del acto ficto, propuestas por el apoderado del Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.	28/08/2020	
20001 33 33 007 2019 00295	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANASTACIA MENDEZ OLIVARES	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar no probada la excepción denominada no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por el apoderado del Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fiduprevisora.	28/08/2020	
20001 33 33 007 2019 00318	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JANCY EDILBERTO ALVAREZ MINDIOLA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario, propuestas por el apoderado del Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.	28/08/2020	
20001 33 33 007 2019 00319	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ELENA MARTINEZ LOPEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar no probada la excepción de falta de litisconsorcio necesario por pasiva propuesta por el apoderado del Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fiduprevisora, de conformidad a las consideraciones de este proveído.	28/08/2020	
20001 33 33 007 2019 00326	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARY INES CARRASCAL CARRASCAL	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Alegar Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas las allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión.	28/08/2020	
20001 33 33 007 2019 00335	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO GOMEZ NUÑEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar probada la excepción de falta de competencia en razón a la cuantía del proceso, propuesta por el apoderado de la parte demandada. Remítase por competencia la actuación al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR por intermedio de la Oficina Judicial de Valledupar.	28/08/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2019 00349	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIDA ROMERO AREVALO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Alegar Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas las allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión.	28/08/2020	
20001 33 33 007 2019 00358	Ejecutivo	CARLOS JOSE AMAYA SUAREZ	LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se procede a fijar fecha para la celebración de las audiencias reguladas en los artículos 372 y 373 ibídem, para el día ocho (8) de septiembre de 2020 a las 9:30 a.m., la cual se llevará a cabo mediante la plataforma Microsoft Teams.	28/08/2020	
20001 33 33 004 2019 00359	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS	Auto declara impedimento se ordena la remisión del expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito judicial de Valledupar quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar.	28/08/2020	
20001 33 33 007 2019 00370	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIXON LEONARDO ARIZA ROMERO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Alegar Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas las allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión.	28/08/2020	
20001 33 33 007 2019 00376	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALGA MARINA CANALES MIELES	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Alegar Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas las allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión.	28/08/2020	
20001 33 33 007 2019 00377	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PIEDAD VALERA SOTO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Alegar Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas las allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión.	28/08/2020	
20001 33 33 007 2019 00399	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA AGAMEZ DIAZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Alegar Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas las allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión.	28/08/2020	
20001 33 33 007 2020 00003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOL MARINA HERNANDEZ AHUMADA	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Ordena dejar sin efecto un auto DEJA SIN EFECTO LOS AUTOS DE FECHA 20/01/2020 Y 12/02/2020 - INADMITIR la demanda, se concede el término de 10 días para que corrija los efectos señalados so ena de rechazar la demanda	28/08/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2020 00035	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUTH -SOLANO ARREGOSES	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Ordena dejar sin efecto un auto DEJA SIN EFECTO AUTO DE FECHA 2 12/02/2020 - INADMITIR la demanda, se concede el término de 10 días para que corrija los efectos señalados so ena de rechazar la demanda	28/08/2020	
20001 33 33 007 2020 00036	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IRIS MARIA OSPINO FERNANDEZ	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Ordena dejar sin efecto un auto DEJA SIN EFECTO AUTO DE FECHA 12/02/2020 - INADMITIR la demanda, se concede el término de 10 días para que corrija los efectos señalados so ena de rechazar la demanda	28/08/2020	
20001 33 33 007 2020 00050	Electorales	GUILLERMO ANDRES ECHAVARRIA GIL	ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CORDOBA-CONCEJO MUNICIPAL DE BECERRIL-CESAR	Auto Decreta Salida por Competencia SE REMITE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR PARA QUE ESTUDIE LA POSIBILIDAD DE ACUMULACIÓN CON EL RADICADO 2020-0033	28/08/2020	
20001 33 33 005 2020 00054	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - Y OTROS	Auto declara impedimento se ordena la remisión del expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito judicial de Valledupar quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar.	28/08/2020	
20001 33 33 007 2020 00124	Acción de Reparación Directa	JOAN EDUARDO CANDIL VALENCIA Y OTROS	LA NACIÓN - INSTITUTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	28/08/2020	
20001 33 33 007 2020 00128	Electorales	JOSE ALBERTO MURGAS AVILA	MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR	Auto admite demanda ADMITIR la demanda de nulidad electoral promovida por el señor JOSÉ ALBERTO MURGAS ÁVILA	28/08/2020	
20001 33 33 007 2020 00130	Conciliación	MARIA CLARIVETH - HOYOS FONSECA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial APROBAR la conciliación lograda entre los Apoderados Judiciales de la señora MARÍA CLARIVETH HOYOS FONSECA y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la audiencia celebrada en el Despacho del PROCURADOR 75JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 21 de julio de 2020.	28/08/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 31/08/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: INDIRA BETANCUR Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA – CLÍNICA
MÉDICOS Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2017-00049-00

Vista la nota secretarial que antecede y el memorial remitido por el apoderado de la demandada Clínica Médicos S.A., se fija el día cuarto (4) de septiembre de 2020 a partir de las 2:30 p.m. para continuar audiencia de pruebas en la que se sustentará dictamen pericial por el doctor Blas Cepeda.

Esta audiencia se llevará a cabo mediante la plataforma Microsoft Teams.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza
JTA/SPS

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97fe551ae3361952e8c76da7eea5e5310d9943cfbf529ef41f72cad1beb47685

Documento generado en 28/08/2020 02:37:25 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VÍCTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2017-00159-00

Vista el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita una ampliación del término para allegar el examen de fisiatría del señor VÍCTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES, toda vez que ha sido imposible la comunicación con el Instituto RI Rehabilitación Medica Integral quien realizaría dicho examen, este Despacho le concede a la parte demandante el término de veinte (20) días más, para que logre la práctica la prueba antes descrita so pena de tenerla por desistida.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza
J7/SPS/aur



Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27c7db9d34e3c25ad263635c4d0cc44287d733f25d7b0480c4d10d3dfedb08cf

Documento generado en 28/08/2020 08:55:14 a.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NEIRA ISABEL RODRÍGUEZ FLORIÁN Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00215-00

Vista el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ya se realizó el trámite presupuestal para el pago del dictamen pericial por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, este Despacho ordena oficiar a dicha Junta para que evalúe el grado de perdida y las secuelas fisiológicas del menor Jhon Stick Gómez Rodríguez, así mismo se dispone a poner en conocimiento el documento 10 del expediente digital.

Término para efectuar el dictamen: diez (10) días

De igual forma, se conmina al apoderado de la parte demandante para que de manera inmediata allegue a la Junta Regional de Invalidez los documentos descritos a folio 183 del cuaderno 1° del expediente digitalizado, so pena de abrir incidente sancionatorio en su contra.

DEL INCIDENTE SANCIONATORIO

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se dio apertura a través de auto de fecha 27 de julio de 2020, en contra apoderado del Instituto Colombiano Del Bienestar Familiar (ICBF), José Angarita Manosalva

Mediante escrito allegado al Despacho el 31 de julio de esta anualidad, el apoderado del ICBF, atiende la solicitud efectuada por este Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior y que con ello se rinde la información que estaba siendo requerida, este Despacho se **ABSTENDRÁ** de imponer sanción contra de el José Angarita Manosalva, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que la información requerida sea allegada y se pueda continuar con el trámite correspondiente del proceso.

En consecuencia, no se sanciona al apoderado del ICBF, doctor José Angarita Manosalva, como se indicó.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza
J7/SPS/aur

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1149fa28f16bb720be4d8d2862814cf0f6a71e3f13dd595edb0013846af65b1d**
Documento generado en 28/08/2020 08:56:13 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de agosto de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANDRES DAVID VILLAMIZAR MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00287-00

Teniendo en cuenta que mediante memorial allegado a través de correo electrónico presentado el día 25 de agosto de 2020, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca remite la prueba decretada en la audiencia inicial de fecha 16 de julio de 2019, procede el Despacho a incorporarla al expediente y se tendrá por cerrado el periodo probatorio.

En consecuencia, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual se concede el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza
J7/SPS/por

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb6309471162e91afca7064d3835253ee7f94876e52dcdb905c434a3ea5b901**

Documento generado en 28/08/2020 08:56:52 a.m.





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: GILBERTO ANTONIO FUENTES BARRANCO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00344-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte actora, vista en el anexo 37 del expediente digital.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

El señor GILBERTO ANTONIO FUENTES BARRANCO, por conducto de su apoderado, solicitó amparo de pobreza, toda vez que no se encuentra en capacidad para sufragar los costos que conlleva la realización del dictamen de calificación de invalidez que debe practicar la Junta Regional de Invalidez del Magdalena, decretada en audiencia inicial realizada el día 17 de febrero de 2020, toda vez que no poseen de medios de subsistencia.

III. CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, otorgándose, por consecuencia, a la persona carente de recursos, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por tanto, su objetivo y/o finalidad es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el trascurso del proceso.

Indica el artículo 151 y subsiguientes del Código General del Proceso lo siguiente:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquélla, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo.”



Es decir, el amparo de pobreza es procedente siempre y cuando no se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, caso que no se presenta en el asunto en debate pues lo que se pretende es que se declare un derecho y de allí se genere una indemnización.

Así mismo, se encuentra que el señor GILBERTO ANTONIO FUENTES BARRANCO, por sí mismo ha presentado la solicitud de amparo de pobreza.

Aunado a lo anterior, en memorial suscrito por el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, informó los requisitos para la práctica de la prueba, entre los que figura acreditar el pago de 1 s.m.m.l.v.

Por lo que este Despacho, teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito de solicitud de amparo de pobreza y que de no practicarse la prueba ordenada pueden verse cercenados los derechos de la parte actora, toda vez que no posee medios para su subsistencia, se concederá el amparo de pobreza Al señor GILBERTO ANTONIO FUENTES BARRANCO.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: conceder el amparo de pobreza al señor GILBERTO ANTONIO FUENTES BARRANCO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de este auto a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, para que practique la prueba ordenada en audiencia inicial de fecha 17 de febrero de 2020.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza
J7A/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e069c13e97ee5a7b064cadee4f1831dc2bbfcfb84b7f987d451dd88d931411**
Documento generado en 28/08/2020 02:38:31 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de agosto del dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIME LUIS PERTUZ
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-0545-00

Teniendo en cuenta que la Estación de Policía de Agustín Codazzi dio respuesta a lo requerido en auto del 30 de enero de 2020, se incorpora la prueba que obra en los documentos 4 a 6 del expediente digitalizado y se tiene por cerrado por cerrado el período probatorio.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza
J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1a47be61bb1afb9d5113dd3adc5f88c02319052f429d2d016cf72e944e672ed

Documento generado en 28/08/2020 08:57:30 a.m.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMPARO DEL ROSARIO BAYONA TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00085-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se allegó por el alcalde del Municipio de Río de Oro el certificado de cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que ha devengado la señora Amparo del Rosario Bayona Torres, (documentos del 6-9 del expediente digital) este despacho los declara incorporados en debida forma.

Así mismo, teniendo en cuenta que se recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

DEL INCIDENTE SANCIONATORIO

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se dio apertura a través de auto de fecha 27 de julio de 2020, en contra del alcalde del Municipio de Río de Oro.

Mediante escrito allegado al Despacho el 30 de julio de esta anualidad, el alcalde del Municipio de Río de Oro atiende la solicitud efectuada por este Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior y que con ello se rinde la información que estaba siendo requerida, este Despacho se **ABSTENDRÁ** de imponer sanción contra el alcalde del Municipio de Río de Oro, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que la información requerida sea allegada y se pueda continuar con el trámite correspondiente del proceso.

Por lo que se dispondrá no sancionar al alcalde del Municipio de Río de Oro como ya se indicó. Por secretaría comuníquese.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza
J7/SPS/aur

Firmado Por:



**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897aa037b651f10efe3be3408be74421db294d2e18e76ec660586cb4221f681c**
Documento generado en 28/08/2020 08:58:42 a.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BELCY FLÓREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00109-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en el cual se establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya pruebas que practicar, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza
J7/SPS/lp

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b9f72bac194be8a2240fc50eb4b3113f3d84f8aec4dd2e045e2e67164d52cd**
Documento generado en 28/08/2020 08:59:35 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y TESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVIRA BERRIO PATERNINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00136-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 - 11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2 del CPACA el día 15 de noviembre de 2019, antes de ser expedido el Decreto 806 de 2020 y comparado el trámite surtido con el previsto en el numeral 1° del artículo 101 del C.G.P., tenemos que son iguales y por el mismo término por lo cual, en virtud de la economía y celeridad procesal no se ordenará correr traslado nuevamente.

El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las siguientes excepciones (i) innominada o genérica, (ii) inexistencia de la obligación, (iii) compensación y (iv) caducidad.

EXCEPCIONES PREVIAS.

Caducidad

El apoderado de la parte demandada indicó que la solicitud instaurada por la hoy accionante con fecha 4 de julio de 2017 fue contestada el 30 de agosto de 2017 y notificada el mismo día mediante envío de correo electrónico suministrado por la peticionaria. El termino de cuatro meses con que contaba la accionante para iniciar el medio de control de la referencia era de cuatro meses los cuales vencían el 1° de febrero de 2018 y la demanda fue instaurada el 23 de abril de 2019, por lo que ha operado el fenómeno de caducidad.

DECISIÓN: Ante los argumentos expuestos, considera el Despacho lo siguiente:

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

Sobre el particular, el artículo 164 del CPACA, con respecto a la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

Es decir, que cuando se trata de prestaciones periódicas, no existe término de caducidad, situación que ha sido reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹.

“Respecto a la caducidad de la acción, anota la Sala que de acuerdo con la reinterpretación del numeral 2° del artículo 136 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998, expresada por esta Corporación en sentencia del 2 de octubre de 2008 dentro del Expediente No. 0363-08, 1 bajo un análisis constitucional y razonable de la norma en mención, dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos pensionales (como los discutidos en este caso), y en atención al carácter fundamental de los derechos vinculados a las controversias concernientes a los extremos esenciales de la seguridad social, los actos que niegan prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de caducidad que impone su demanda dentro de los cuatro meses siguientes a su publicación, notificación, comunicación o ejecución, razón por la que en el sub examine no opera dicho fenómeno procesal de carácter perentorio y por ende no existe óbice para el examen del acto acusado, aun cuando su demanda se surtió una vez superado el referido término.” (sic)

Por lo que, no abra lugar a declarar la caducidad de la acción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las demás excepciones se resolverán con la sentencia, toda vez que atañen al fondo del asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

J7/SPS/amr

Jueza

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “A” Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011) Radicación número: 76001 2331 000 2008 00342 01 (2203-10)

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63e8acc6442a41300ab1c31a8b6df2786de2dcdf5f9dca34c0bf0fc1aa2ddc2d

Documento generado en 28/08/2020 09:00:38 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ OLEGARIO SÁNCHEZ GUERRERO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-0149-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 13 de marzo de 2020, dictada por este Despacho dentro del asunto de la referencia, previo los siguientes:

II. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ OLEGARIO SÁNCHEZ GUERRERO, presentó demanda en contra de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en procura de las siguientes pretensiones:

“1. Declarar nulo el oficio sin número, de fecha 23 de noviembre de 2018, notificado el 26 de noviembre de 2018, suscrito por el rector de la Universidad popular del cesar, Doctor ENRIQUE MEZA DAZA por medio del cual le niegan lo solicitado a mi poderdante mediante derecho de petición, presentado el día 30 de octubre de 2018.

2. Como consecuencia de la nulidad del Oficio 201801400059451 de 23 de Noviembre de 2018, notificado el 26 de noviembre de 2018, suscrito por rector de la Universidad popular del Cesar, Doctor ENRIQUE MEZA DAZA, por medio del cual le niegan lo solicitado a mi poderdante mediante derecho de petición, presentado el 30 de octubre de 2018 el cual ha intentado mediante vía administrativa de solución pacífica de conflictos dar fin a la controversias, por mi poderdante, en calidad de restablecimiento del derecho se adoptará la presente resolución:

a) Se reconozca que entre la universidad popular del Cesar y mi poderdante, existió una relación laboral, sin solución de continuidad, desde el momento de su vinculación es decir, en el periodo comprendido entre el 15 de febrero de 1993, al 18 de agosto de 2005.

b) Se ordene el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales, que dejó de percibir mi poderdante, para los años 1993, 1994, 1995, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 tales como:

Asignación básica mensual, prima de antigüedad, bonificación por compensación, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, auxilio navideño, prima de servicios, cesantías, intereses sobre las cesantías, indemnización moratoria con ocasión de la falta del pago de las cesantías, primas semestrales y de diciembre y otras prestaciones que cancele la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, por cualquier concepto, vacaciones, horas extras, recargos por trabajo los días sábado y/o domingo, bonificaciones, aportes a seguridad social en salud, pensión, riesgos profesionales, subsidio familiar, prima de navidad, y demás emolumentos salariales, prestacionales y legales derivados de la relación laboral, dejados de percibir.

c) Devolver los dineros pagados por concepto de retención en la fuente e impuestos pagados por concepto de la suscripción de los contratos de prestación de servicios, tales como Estampillas Departamentales y/u otros.



d) Devolver los dineros pagados por concepto de retención en la fuente e impuestos pagados por concepto de la suscripción de los contratos de prestación de servicios, tales como Estampillas Departamentales y/u otros.

e) Declarar u ordenar que la sentencia que acceda a las pretensiones de la demanda, se cumplan en los términos de los Arts. 192, 194 y 195 C.P.AC.A.

3. Ordénese a la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR a realizar el reintegro de mi mandante teniendo en cuenta, la falta de procedimiento probada en esta demanda, al momento de retirar de forma informal al señor JOSÉ OLEGARIO SÁNCHEZ GUERRERO en el año 2016, contrato que iba del 15 de febrero hasta el 15 de junio de 2016.

4. Condénese en costas y en agencias de derecho a la universidad popular del cesar y en perjuicios si los hubiere.

5. Ordénese a la entidad UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR a realizar los descuentos pactados por el contrato de prestación de servicios de los honorarios profesionales como abogado y cesión de derechos por el 30% de las sumas reconocidas en la sentencia del proceso referencia, dicho contrato suscrito entre el señor JOSÉ OLEGARIO SÁNCHEZ GUERRERO y los apoderados reconocidos en la presente demanda, con la finalidad de subsanar la obligación de pago de honorarios por la gestión jurídica realizada en el trámite de esta demanda.” (sic)

En la sentencia de la que se solita aclaración el Despacho anotó:

“Nota: Mediante el auto admisorio de la demanda de fecha 6 de junio de 2019¹ se rechazaron las pretensiones contenidas en el numeral 2 literal b y d, en relación con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de asignación básica mensual, prima de antigüedad, bonificación por compensación, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, auxilio navideño, prima de servicios, cesantías, intereses sobre las cesantías, primas semestrales y de diciembre y otras que cancele la Universidad Popular del Cesar, por haber operado la caducidad como se expuso en el auto referenciado. Se admitió la demanda con respecto a las pretensiones de los aportes a la seguridad social reclamados por el accionante en el numeral 2 de la demanda”.

En sentencia de fecha 13 de marzo de 2020, proferida por este Despacho, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Declárense probadas parcialmente la excepción de prescripción sobre los aportes que hubiere efectuado el señor José Olegario Sánchez Guerrero al Sistema General de Seguridad Social en materia pensional, propuesta por la Universidad Popular del Cesar, conforme se expuso en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Declárese la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio radicado No. 201801400059451 de fecha 23 de noviembre de 2018, por medio del cual la Universidad Popular del Cesar, negó al señor José Olegario Sánchez Guerrero, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, devolución de aportes cancelados al Sistema de Seguridad Social durante la ejecución de los contratos suscritos entre el 15 de febrero de 1993 y el 10 de diciembre de 2010, entre otros, de conformidad lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Ordenar a la Universidad Popular del Cesar:

- a) Tomar durante el tiempo comprendido entre los siguientes extremos temporales, 15 de febrero de 1993 hasta 16 de julio de 1993, 17 de julio de 1993 hasta 9 de agosto de 1993, 1º de septiembre de 1993 hasta 23 de diciembre de 1993, 26 de enero de

¹ Folios 88-90

1994 hasta 1º de febrero de 1994, 11 de abril de 1994 hasta el 12 de agosto de 1994, 26 de septiembre de 1994 hasta 16 de diciembre de 1994, 1º de octubre de 1998 hasta 31 de octubre de 1998, 1º de noviembre de 1998 hasta 30 de noviembre de 1998, 15 de febrero de 1999 hasta 25 de junio de 1999, 9 de agosto de 1999 hasta 10 de diciembre de 1999, 14 de febrero de 2000 hasta 16 de junio de 2000, 14 de agosto de 2000 hasta 15 de diciembre de 2000, 19 de febrero de 2001 hasta 22 de junio de 2001, 21 de agosto de 2001 hasta 21 de diciembre de 2001, 13 de marzo de 2002 hasta 13 de julio de 2002, 26 de agosto de 2002 hasta 20 de diciembre de 2002, 24 de febrero de 2003 hasta 24 de junio de 2003, 4 de agosto de 2003 - Sin establecer (en la minuta se dijo que la duración era la del segundo semestre de 2003 y en la certificación a folio 38 se encuentra la misma anotación) debe verificar la universidad la fecha en los registros contable o presupuestales del caso, 16 de febrero de 2004 hasta 18 de junio de 2004, 17 de agosto de 2004 hasta 17 de diciembre de 2004 – para este caso atender el contenido del Otro sí No 1 al contrato No. 084 del 17 de agosto de 2004, al que se le adicionó la carga académica-, del 14 de febrero de 2005 hasta 24 de junio de 2005, del 16 de agosto de 2005 hasta 15 de octubre de 2005, del 18 de octubre de 2005 hasta el 16 de diciembre de 2005, del 20 de febrero de 2005 hasta 19 de junio de 2006, del 14 de agosto de 2006 hasta el 13 de diciembre de 2006, del 9 de abril de 2007 hasta el 30 de junio de 2007 – según adición-, del 13 de agosto de 2007 hasta 12 de diciembre de 2007, de 25 de febrero de 2008 hasta 24 de junio de 2008, del 11 de agosto de 2008 hasta 10 de diciembre de 2008 – para este caso atender la adición de horas y valor del contrato-, del 26 de febrero de 2009 hasta el 25 de junio de 2009, de 18 de agosto de 2009 hasta el 17 de diciembre de 2009, del 1º de marzo de 2010 hasta el 8 de julio de 2010, 17 de agosto de 2010 hasta 10 de diciembre de 2010.

- b) *El ingreso base de cotización –IBC- pensional del demandante (los honorarios pactados), mes a mes y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que el actor deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.*
- c) *Se declarará que el tiempo laborado por el demandante en los periodos antes descritos, se debe computar para efectos pensionales.*

CUARTO: Al efectuarse la liquidación que se ordenó hacer en esta providencia, la entidad demandada debe aplicar el ajuste de valores contemplados en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado.

QUINTO: Niéguese las demás suplicas de la demanda, de acuerdo a lo expuesto. (...)

A través de escrito de fecha 11 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de aclaración de la sentencia referenciada en el numeral anterior, pidiendo en forma taxativa:

“(…) Así las cosas debo decir que como apoderado de la parte demandante me encuentro de acuerdo PARCIALMENTE con la sentencia proferida por este honorable despacho, teniendo en cuenta que si bien fue declarada la nulidad del oficio demandado, en el numeral 3 literal e este honorable despacho ordena a la entidad demandada a entregar las sumas reconocidas por todos los años laborados por el señor JOSE OLEGARIO SANCHEZ GUERRERO a su fondo pensional lo cual resulta incompatible e improcedente por las siguientes razones que con el acostumbrado respeto explicare:

- A) *En la demanda no se solicitó que se cotizaran al fondo pensional todos los aportes de seguridad social generados por el contrato laboral suscrito entre el señor JOSE*

OLEGARIO SANCHEZ GUERRERO y la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, se solicitó que se le reconocieran para su correspondiente devolución a mi mandante.

- B) Mi mandante posee más de 70 años y con esos aportes en la entidad Colpensiones no le alcanzaría para adquirir una pensión, adicional a esto señor JOSE OLEGARIO SANCHEZ GUERRERO ya adquirió con la entidad FOMAG una pensión jubilación por lo cual resulta improcedente desde el punto de vista legal y practico entregar esos dineros a un fondo pensional que no le va a reconocer absolutamente nada.
- C) Por último, la sentencia no se refiere a la vigencia 1995 en la cual el docente acreditó su calidad como empleado también.

Así entonces agradezco la acertada concepción de justicia que caracteriza a este despacho para que se modifique este literal del artículo tercero de la sentencia referencia, teniendo en cuenta que no fue eso lo que se solicitó ni tampoco es justo con mi mandante a su edad teniendo en cuenta que es persona de especial protección constitucional, someterlo a tramites y procesos ante la jurisdicción administrativa para poder lograr la devolución de los dineros generados para aportes de seguridad social originados de la labor ejecutada por este durante los años reconocidos en sentencia.

Así las cosas SOLICITO mediante esta ACLARACION que se modifique el literal E del artículo tercero de la sentencia, para que las sumas reconocidas sean consignadas a mi mandante por las circunstancias fácticas y jurídicas explicadas.” (sic)

Para resolver se,

III. CONSIDERA

El artículo 285 del Código General del Proceso prevé que la aclaración de sentencia procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

De acuerdo con la norma trascrita, la solicitud de aclaración de sentencia se debe presentar dentro del término de su ejecutoria, revisado el expediente, se observa que la sentencia de 13 de marzo de 2020 de la que se pretende la aclaración que nos ocupa, fue notificada a las partes por correo electrónico el 8 de abril de 2020 (folios 194-196), tal como se dejó constancia en la nota secretarial de fecha 1º de julio de 2020 (folio 197), atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos Nos. PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20—11519, PCSJA20—11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20—11556 fueron suspendidos los términos judiciales, se establecieron algunas excepciones y se adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19; en consecuencia, se reanudaron los términos de ejecutoria de la sentencia de 10 días del 1º al 14 de julio de 2020. El escrito de solicitud de aclaración fue presentado mediante correo electrónico de fecha 15 de abril de 2020, pese a que fue durante la suspensión de términos, fue dentro de la oportunidad procesal.

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 de la norma procesal vigente.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aclaración de sentencia a que se ha hecho referencia fue formulada por el apoderado de la parte actora dentro del término de ejecutoria y analizados los argumentos planteados por las partes en el memorial a los que se hizo referencia en el acápite “Asunto” de este proveído y de conformidad con la normatividad referenciada, no se accederá a la solicitud de aclaración pretendidas, con base en lo que sigue.

Como se vio en el asunto de este proveído, el apoderado de la parte actora solicita se modifique el literal E del artículo tercero de la sentencia proferida dentro del asunto, para que las sumas reconocidas sean consignadas a su mandante por las circunstancias fácticas y jurídicas que explica.

El artículo 285 del C.G.P. es del siguiente contenido literal.

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.
(...)”

De otro lado el artículo 320 del C.G.P, hace referencia a los fines de la apelación:

“ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.
(...)”

Pues bien, analizando la solicitud de aclaración formulada por el apoderado de la parte actora, bajo los argumentos que la sustentan y las normas acabadas de transcribir, encontramos que la solicitud de aclaración no cumple con los fines establecidos en la norma que lo regula, pues está encaminada a obtener la modificación de la sentencia que se pretende sea aclarada, lo cual es uno de los fines de la apelación.

Así las cosas, será negada la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 10 de marzo de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 10 de marzo de 2020, formulada por el apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza
J7A/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 127dcd27717d21306d1c78b4bf0b225af663fb87ed7fbd96c96a43f94555e705
Documento generado en 28/08/2020 09:01:43 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEDYS DEL CARMEN GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00167-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la terminación del proceso por transacción teniendo en cuenta el memorial que se identifica como documento 4 del expediente digital, suscrito por el apoderado de la entidad accionada.

I. ANTECEDENTES.

A través de apoderado judicial la parte actora solicitó declarar la nulidad del acto ficto o presunto frente a la petición presentada el día 4 de julio de 2017 y a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a favor de la señora LEDYS GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 30 de enero de 2020 (folios 80-81 expediente digital). La entidad accionada fue notificada de la admisión de la demanda conforme el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (folios 82-86 expediente digital). El término del traslado para contestar la demanda corrió del 12 de marzo al 30 de abril de 2020 (folios 87 expediente digital). En virtud de las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-1526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 Y PCSJA201556, fueron suspendidos los términos judiciales, se establecieron algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la Pandemia de la Covid-19, los términos para contestar la demanda fueron reanudados del 1º al 12 de agosto de 2020 (anexo 2 del expediente digital).

La demanda no fue reformada y tampoco fue contestada por la entidad demandada Mediante correo electrónico de fecha 20 de agosto de 2020 con copia al correo electrónico del apoderado de la parte actora, el apoderado de la Fiduprevisora remitió memorial solicitando la terminación del proceso por haber suscrito acuerdo de transacción con el apoderado de la demandante y aportó los siguientes documentos (anexos 3-7 del expediente digital):

1. Solicitud de terminación del proceso presentada por el doctor Luís Alfredo Sanabria Ríos en calidad de apoderado general de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por suscripción de transacción entre las partes.
2. Contrato de transacción, pago de procesos judiciales con pretensión de reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías de los docentes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio, suscrito el día 14 de agosto de 2020 entre el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y el señor Eduardo Luís Pertuz del Toro apoderado principal de los docentes señalados en la cláusula cuarta de dicho contrato – reasume poder para dicho acto-, en dicho acuerdo se estipuló expresamente en las cláusulas que siguen:

“CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO: *Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*

CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación **2020-ER-176173** de fecha cinco (5) de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada una de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:

NO.	DOCUMENTO _DOCENTE	NOMBRE COMPLETO	NUMERO _RESOLUCION	RADICADO	VALOR MORA REC	VALOR _A_TRANSAR	RECOMENDACION DE LA FIDUCIARIA AL COMITÉ DE CONCILIACION
1	33216586	RAMONA DEL CARMEN PORTILLO TOVAR	2061	20001333300120170020900	\$ 7.593.429,00	\$ 6.834.086,00	TRANSAR
2	42499871	ELSA ARIZA MARTINEZ	464	20001333300420170043500	\$ 2.080.224,00	\$ 1.872.201,60	TRANSAR
3	49743269	LEDYS DEL CARMEN GUTIERREZ GONZALEZ	485	20001333300720190016700	\$ 10.129.003,13	\$ 8.609.652,66	TRANSAR

”

3. Copia de la escritura pública No. 0480 de fecha 3 de mayo de 2019, mediante la cual se otorgan facultades al doctor Luís Gustavo Fierro Maya – jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional-.
4. Resolución No. 2029 de 4 de marzo de 2019 mediante la cual la Ministra de Educación Nacional delega en el doctor Luís Gustavo Fierro Maya – jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional-, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional.
5. Resolución No 14712 de 21 de agosto de 2018 por medio de la cual se nombra al doctor Luís Gustavo Fierro Maya como jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.
6. Acta de posesión del doctor Luís Gustavo Fierro Maya – jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional-.
7. Certificado de existencia y representación legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.
8. Certificación en la que consta que el doctor Luís Alfredo Sanabria Ríos es el abogado designado por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los procesos judiciales adelantados contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

II. CONSIDERACIONES. -

La transacción se encuentra establecida como una de las formas de terminación anormal del proceso y de acuerdo con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, esta procede siempre que concurren los siguientes requisitos:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Ahora, respecto a los requisitos que debe cumplir la transacción para dar por terminado un proceso litigioso, el H. Consejo de Estado, ha manifestado:

“De acuerdo con el contenido del artículo 2469¹ del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración.

[...] Sobre el particular, la Subsección, en una decisión que por su importancia se cita in extenso, precisó²:

“La transacción es uno de los mecanismos de solución directa de las controversias contractuales, aunque regido por el derecho privado, en particular por el artículo 2469 del Código Civil, a cuyo tenor:

“Artículo 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

¹ ARTÍCULO 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 28 de febrero de 2011, exp. 28.281, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

Es decir, el artículo 2469 del Código Civil le otorga a la transacción el carácter de negocio jurídico extrajudicial, o sea, de acto dispositivo de intereses con efectos jurídicos sustanciales; y de existir un conflicto pendiente entre las partes que lo celebran, con efectos procesales de terminación del respectivo litigio, siempre que se allegue la prueba del mismo para que el juez pueda valorarlo, constatarlo y proceder a finalizar el proceso³, en el entendido de que en adelante carece de objeto, porque ya no habría materia para un fallo y de fin, porque lo que se busca con el juicio y la sentencia ya se obtuvo por las propias partes, que, en ejercicio de la autonomía privada, han compuesto o solucionado directamente sus diferencias⁴.

Sin embargo, la definición que trae el artículo 2469 del Código Civil de la transacción sobre la base de que se trata de un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, ha sido criticada por inexacta y deficiente, por dos razones a saber: a) porque este negocio jurídico per se no crea obligaciones sino que las extingue y, b) porque en la definición legal no se incluyó expresamente el elemento de las “concesiones recíprocas de las partes”, que doctrina y jurisprudencia consideran que es en últimas el sello distintivo de esta figura. De ahí que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia haya sentado la siguiente doctrina:

“[S]on tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (Cas. civil diciembre 12 de 1938, XLVII, 479-480; cas. junio 6 de 1939, XLVIII, 268). (...) Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se la debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia de un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso, y el laudo arbitral.”⁵

En suma, la transacción elimina un litigio presente o futuro, comporta la extinción de obligaciones e implica la determinación de los intereses contrapuestos dando certidumbre a la relación jurídica en disputa, a través de concesiones mutuas. Por eso, la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia entre las partes, sin perjuicio de que pueda impetrarse la declaración de nulidad o de rescisión, en conformidad con la ley (art. 2483 C.C.).

Ahora bien, por regla general, la transacción es un contrato consensual (art. 1500 C.C.), es decir, tiene libertad de forma o lo que es igual no requiere de solemnidades, de manera que puede ser celebrado verbalmente o por escrito (en documento público o privado), salvo los casos expresamente señalados en la ley, como cuando afecta bienes inmuebles (arts. 12 del Decreto 960 de 1970, y 2º del Decreto 1250 de 1970), o en los procesos en curso (art. 430 C.P.C.). Además, la transacción debe reunir los requisitos generales de todo negocio jurídico (art. 1502 C.C.), y los presupuestos de validez (capacidad, objeto y causa lícitos, consentimiento exento de vicios -arts. 2476 a 2479 C.C.-, no contrariar las normas imperativas o el orden público o las buenas costumbres).”

³ Cita original: Sobre el control jurisdiccional de la transacción ha dicho la Corte Suprema de Justicia: “Para que el acuerdo transaccional sustituya la jurisdicción, porque autocompone el conflicto de intereses, precisa no sólo su ‘ajuste a las prescripciones sustanciales’ sino que la petición cumpla con los requisitos formales que para surtir efectos procesales establece el artículo 340 ibídem, pues no sobra advertir que ellos penden de la aprobación por parte del juez o magistrado. De manera que el juez controla la transacción desde un doble ángulo: como contrato, caso en el cual vela porque él cumpla los requisitos sustanciales, y como medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando recae sobre la totalidad de las cuestiones debatidas (pero también cuando es parcial), exigiendo las condiciones formales que para tal acto procesal consagra el artículo 340 ibídem”. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Auto de 5 de noviembre de 1996. Exp. 4546.

⁴ Cita original: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia de 22 de febrero de 1971.

⁵ Cita original: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de mayo de 1966, en GJ, t LXV, 634, y XC, 67.

[...] En ese orden, de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.⁶-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Hechas las anteriores precisiones y al verificar las pruebas obrantes en la presente actuación, advierte el Despacho que la transacción celebrada por las partes, cumple con los requisitos señalados por la jurisprudencia de la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Fue celebrada por el doctor Luís Gustavo Fierro Maya como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, , tal como consta en el acta de posesión obrante a folio 10 del anexo No. 4 del expediente digital y el doctor s 133-134 y el doctor Eduardo Luís Pertuz del Toro, en calidad de apoderado de la señora Ledys Gutiérrez González, quien cuenta con la facultad de conciliar y transigir según poder que obra a folio 21 del cuaderno 1 del expediente digital.

Ahora, al verificar el escrito contentivo de la transacción, advierte el Despacho que el mismo recae sobre los derechos que pueden disponer las partes.

En virtud de lo anterior, se tiene que el acuerdo de transacción cumple con las previsiones que la norma señala para el efecto, razón por la cual se aceptará el acuerdo suscrito por las partes, y se declarará la terminación del proceso de la referencia por transacción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción suscrita el día 14 de agosto de 2020, entre los doctores Luís Gustavo Fierro Maya - jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional - y el señor Eduardo Luís Pertuz del Toro apoderado de la señora Ledys Gutiérrez González, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso por transacción, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza
J7/SPS/amr

Firmado Por:

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia de fecha 28 de mayo de 2015, con ponencia del Consejero Dr. RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47440c04547d7e9fda702241e774d07d72eaa86dc885d79a192afd2a28e9aefa
Documento generado en 28/08/2020 01:58:17 p.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO MONTAÑA MONROY
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00221-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en el cual se establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya pruebas que practicar, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y con la contestación de la misma y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez
J7/SPS/aur

Firmado Por:



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28550fa68f59f307ce87001d95fce258d4dd59e63af6ca345f972fe1a73a19df**

Documento generado en 28/08/2020 09:02:42 a.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO COTES FELIZOLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00232-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en el cual se establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya pruebas que practicar, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y con la contestación de la misma y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza
J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e661bac72a5f2d7a670c028b41053f42df244926320597a298c5db2751f49d56

Documento generado en 28/08/2020 09:03:26 a.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIAN ENRIQUE CABANA GRANADOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00234-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en el cual se establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya pruebas que practicar, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza
J7/SPS/lp

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7242f69bbfa6b63d0774a1a7cd0c28a0e8110c5883f09c5d57bf99335d27e3a5**
Documento generado en 28/08/2020 10:41:52 a.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUÍS OMAR LINERO SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00243-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en el cual se establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya pruebas que practicar, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y con la contestación de la misma y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza
J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f768a03ad729720c566b5bb626e32b56b43d0e8a9c6bf5c1d2b6c3d3d3cc653

Documento generado en 28/08/2020 09:04:14 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
DEMANDADO: NATHALY NIÑO BAYONA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00260-00

I. ASUNTO.

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 - 11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2 del CPACA el día 22 de enero de 2020, antes de ser expedido el Decreto 806 de 2020 y comparado el trámite surtido con el previsto en el numeral 1° del artículo 101 del C.G.P., tenemos que los traslados cumplen igual finalidad y se surten por el mismo término, por lo cual, en virtud de la economía y celeridad procesal no se ordenará correr traslado nuevamente.

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Mediante escrito de contestación de la demanda, radicado el 9 de diciembre de 2019, la apoderada de la señora Nathaly Niño Bayona propuso las siguientes excepciones previas.

2.1. Falta de competencia.

Fundamenta esta excepción la apoderada de la parte demandada, indicando que el inciso segundo del artículo 7° de la Ley 678 de 2001, con base en el principio de conexidad ordena que el juez competente para conocer del medio de control de repetición sea el mismo que conoció del proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado que dio origen a la sanción que se repite contra el agente oficial.

Indica que podría establecerse que la ley 1437 de 2011 por ser una norma posterior que entró a regular la competencia para el medio de control de repetición en el numeral 8 del artículo 155, en los jueces administrativos en primera instancia cuando la cuantía no exceda de 500 SMMLV al momento de presentación de la demanda, debe aplicarse de preferencia a la ley 678 de 2001, pero ello no es así, con fundamento en unas citas jurisprudenciales del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Tolima, a que hace referencia.

Expresa con fundamento en las citas a que se hace referencia, que el apoderado de la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza radicó la demanda de repetición, correspondiéndole por reparto a este Despacho, no siendo que por conexidad y por tratarse de un asunto cuya cuantía es inferior a los 500 SMMLV, le correspondía al

Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, por cuanto ante ese Despacho se surtió la primera instancia del proceso de reparación directa que da lugar a los valores que pretende reclamar la demandante a través de este nuevo proceso-.

2.2. Inepta demanda por falta de requisitos formales: no se anexan las pruebas en los términos que exige la ley.

Argumenta la apoderada de la demandada, que el caso en debate la prueba pertinente y conducente para demostrar la culpabilidad de la conducta es la historia clínica, que según el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 le corresponde a la parte demandada en tratándose de responsabilidad médica aportar la historia clínica en copia íntegra y auténtica.

Aduce que por encontrarse esta prueba en las instalaciones de la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza y no en posesión de la demandada y atendiendo el criterio de carga dinámica de la prueba, esta obligación se traslada a la parte demandante, quien se obliga también a aportar el expediente administrativo según las voces del numeral 2º del artículo 166 del C.P.A.C.A..

Dice además que el folio 121 duplicado en el folio 127 no cumple con los requisitos del artículo 244 del C.G.P., siendo difícil aducir con certeza el autor del mismo.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Respecto a la excepción de falta de competencia

El artículo 7º de la Ley 678 de 2001 estableció que la competencia para conocer de la acción de repetición radica en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 7º. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto. (...)

Sobre la vigencia de este artículo con la entrada en vigencia a su vez de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, se pronunció la Sección Tercera del Consejo de Estado a través del auto del 16 de noviembre de 2016, Expediente No. 50430, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón:

'Ahora bien, con la promulgación de la Ley 1437 de 2011 'CPACA' surgen los siguientes interrogantes: ¿cuál o cuáles normas de competencia funcional son aplicables a los medios de control de repetición presentados con posterioridad a la entrada en vigencia del CPACA?, ¿son los artículos 149.13, 152.11 y 155.8 del CPACA[2] o, por el contrario, el artículo 7 de la Ley 678 de 2001?

(...) surge la inquietud acerca del manejo que le dio el CPACA a la competencia en acciones de repetición. Es evidente que guardó silencio en relación con múltiples materias, como por ejemplo sobre las presunciones de dolo y culpa grave, las cuales seguirán contenidas en la ley especial y anterior; no obstante, se reitera, tratándose

de la competencia funcional el código –ley posterior y general– sí efectuó un pronunciamiento expreso al regular la materia en los artículos 149, 152 y 155.

(...)

Como consecuencia de lo que se deja visto, resulta imperativo concluir que no es posible aplicar sin matices el precedente de Sala Plena sentado para asuntos mineros porque los supuestos normativos en uno y otro caso varían sustancialmente. En efecto, en materia minera el CPACA guardó silencio sobre los factores de competencia, mientras que en el medio de control de repetición introdujo el factor objetivo con base en la cuantía de las pretensiones.

(...)

Es posible que se presente un conflicto entre los criterios de temporalidad y especialidad cuando las leyes tienen una misma jerarquía normativa.

(...)

Desde esta perspectiva, habría que concluir que el CPACA no derogó tácitamente la Ley 678 de 2001, por cuanto el criterio de especialidad prevalecería sobre el cronológico. No obstante, para que esta solución sea factible es preciso que las materias reguladas no sean idénticas en ambas normas, por cuanto el criterio de especialidad no se mide por el título o el nombre de la ley, sino que, por el contrario, se define por la materia regulada.

A modo simplemente ilustrativo, es pertinente formular el siguiente ejemplo: el artículo 225 del CPACA regula el llamamiento en garantía –de manera general– para todos los procesos contencioso administrativos. Por su parte, el artículo 19 de la ley 678 de 2001, establece el llamamiento en garantía con fines de repetición, es decir, aquel que se surte dentro del proceso patrimonial contra el funcionario o exfuncionario público.

En el ejemplo desarrollado, habría que concluir que el criterio de especialidad prevalece sobre el de temporalidad, porque si bien el CPACA reguló el llamamiento en garantía, lo hizo de forma general sin que se refiriera puntualmente al de funcionarios con fines de repetición. Por lo tanto, en este caso, habría que concluir sin ambages que la ley posterior (CPACA) no derogó la norma anterior (Ley 678 de 2001).

(...)

Ahora bien, el problema jurídico formulado ab initio de este proveído persiste porque, a diferencia de lo que ocurrió en el caso de los asuntos mineros, el CPACA reguló expresamente la competencia para conocer de medios de control de repetición y la distribuyó en primera instancia entre los Jueces y Tribunales Administrativos, de acuerdo con la cuantía de las pretensiones.

(...)

Así las cosas, en los medios de control de repetición las normas de competencia aplicable son las contenidas en los artículo 149, 152 y 155 del CPACA, que establecen, para esos efectos, el factor subjetivo y el factor objetivo por cuantía, por lo que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 está derogado y resulta inaplicable. (sic) (resaltado fuera de texto)

De conformidad con la jurisprudencia a que se acaba de hacer referencia – parte resaltada en el párrafo anterior- y atendiendo las reglas de competencia fijadas en primera instancia para los jueces administrativos en el numeral 8 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y como la cuantía en este caso está tasada en \$35.937.132,00, este Despacho es competente para conocer el asunto. Análisis que había sido realizado por este Despacho al momento de admitir la demanda en el medio de control que nos ocupa. Será declarada no probada la excepción de falta de competencia propuesta por la apoderada de la accionada.

3.3. Respecto a la excepción de inepta demanda.

2.2. Inepta demanda por falta de requisitos formales: no se anexan las pruebas en los términos que exige la ley.

Como requisitos de procedibilidad de la acción de repetición prevista en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, la Ley 678 de 2001, los artículos 142 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, para instaurar la demanda por el medio de control de repetición se requiere.

1. La existencia de una condena judicial o acuerdo conciliatorio que contenga una obligación en contra de la entidad.

Requisito satisfecho a folios 38-89, donde obra la sentencia condenatoria de segunda instancia proferida el 3 de mayo de 2018 por el Tribunal Administrativo del Cesar dentro del expediente de reparación directa con radicado No. 20-001-33-33-001-2012-00211-01, adelantado por Bertina Flórez y otros contra la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo daza.

2. Prueba del pago total de la obligación.

A folios 90-92 reposan copia de los comprobantes de pagos Nos. (i) 940 de 18 de diciembre de 2018 por valor de \$119.790.440, (ii) 233 de 21 de enero de 2019 por valor de \$119.790.440 y (iii) 125 de 22 de febrero de 2019 por valor de \$119.790.440 suscritos por el Gerente y demás miembros del contabilidad y presupuesto, con los cuales se acredita el pago de la condena a cargo de la E.S.E. accionante.

3. La calidad del demandado o ex agente del estado – particular en ejercicio de funciones públicas.

A folio 94 del expediente se encuentra la Resolución No. 374 de fecha 3 de marzo de 2010 mediante el cual el Gerente de la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza nombra a la doctora NATHALY JUDITH NIÑO BAYONA – hoy accionada- en el cargo de profesional S.S.S. (MEDICINA) para prestar el servicio social obligatorio en dicha institución entre el 4 de marzo de 2010 hasta el 3 de marzo de 2011 y a folio 95 se encuentra el acta de posesión de dicha funcionaria en el cargo citado. Requisito que también está satisfecho.

Ahora bien, la apoderada de la demanda indicó al momento de sustentar la excepción de inepta demanda que en los casos de responsabilidad médica resultaba necesario aportar la historia clínica en copia íntegra y auténtica, pero el caso en debate obedece al medio de control de repetición y como vimos la demanda cumple con los tres requisitos para su procedencia. Al momento de este análisis no se cuenta con fundamento legal para solicitar el cumplimiento de mayores requisitos.

En virtud de lo expuesto se declarará no probada la excepción de inepta demanda formulada por la apoderada de la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 22 de julio de 2009, expediente 2003-000057-01(25659), C.P. Mauricio Fajardo Gómez

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de (i) falta de competencia e (ii) inepta demanda por falta de requisitos formales: no se anexan las pruebas en los términos que exige la ley, propuesta por la apoderada de la parte demandada, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4476a66b529fa57ca827ea090d70ba6c294529a540702ad531d3387417c92c60**
Documento generado en 28/08/2020 09:05:40 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y TESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ELVIRA LEÓN SANTANA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUICIPIO DE SAN MARTÍN
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00271-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 - 11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2 del CPACA el día 15 de noviembre de 2019, antes de ser expedido el Decreto 806 de 2020 y comparado el trámite surtido con el previsto en el numeral 1° del artículo 101 del C.G.P., tenemos que son iguales y por el mismo término por lo cual, en virtud de la economía y celeridad procesal no se ordenará correr traslado nuevamente.

El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las siguientes excepciones (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, (iii) ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria, (iv) prescripción, (v) innominada o genérica e (iv) inepta demanda (folios 163-175 expediente digital).

El apoderado del Municipio de San Martín propuso las excepciones de (i) caducidad, (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de San Martín, (iii) falta de integración de litis consorcio necesario a la Gobernación del Cesar y/o Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, (iv) prescripción, (v) inexistencia de causalidad entre la mora en el pago de las cesantías y el Municipio de San Martín y (vi) cobro de lo no debido (folios 91-102 expediente digital)

Se pronunciará el Despacho frente a las excepciones de inepta demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la de falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de San Martín propuestas por el apoderado de dicho municipio, las restantes por atacar el fondo del asunto serán resueltas al proferirse una decisión que lo resuelva.

La excepción de inepta demanda.

El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, dice que la ley 91 de 1985 ordenó la creación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial sin personería jurídica por lo que el Ministerio de Educación suscribió con la

Fiduprevisora S.A. contrato de fiducia mercantil. En virtud de tales obligaciones la Secretaria de Educación Departamental del Magdalena en atención a las solicitudes elevadas por la señora Noraida Barraza Cordero, mediante las resoluciones No. 302 del 9 de mayo de 2011 y No. 710 de 29 de julio de 2015 reconoció el auxilio de cesantías deprecado.

Indica que la según afirma la parte actora, el día 4 de mayo de 2018 radicó en la Secretaria de Educación Departamental del Magdalena el reconocimiento, pago e indexación correspondientes a las cesantías de los años 1993 a 1996, así como el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006 modificatoria de la Ley 244 de 1995. Existe incongruencia entre lo solicitado en la reclamación administrativa y lo deprecado en sede judicial, por cuanto en la demanda se pretende el reconocimiento y pago de las cesantías de los años 1993 a 1996 y su respectiva indexación frente a la sanción moratoria conforme a lo dispuesto en la Ley 344 de 1996 modificada por el Decreto 1582 de 1998, por lo tanto el agotamiento de la vía gubernativa no se efectuó pródidamente, reiterando que no hay sincronía entre la reclamación administrativa y las pretensiones de la demanda.

Manifiesta el Despacho que declarará no probada la excepción de inepta demanda, toda vez que en la demanda se pretende la nulidad de los actos fictos producto del silencio administrativo frente a las peticiones de fechas 4 y 21 de mayo de 2018, relacionadas en los hechos y que fueron aportados en copia como anexos de la demanda. La parte actora no enuncia dentro de sus pretensiones que se declare la nulidad de las resoluciones No. 302 del 9 de mayo de 2011 y No. 710 de 29 de julio de 2015 que reconoció el auxilio de cesantías deprecado por la señora Noraida Barraza Cordero, quien además no es sujeto procesal en este medio de control; ahora en lo que tiene que ver con la normatividad aplicable al caso es precisamente tema de análisis del fondo del asunto, motivo de más para negar la prosperidad de la excepción de inepta demanda.

De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

El apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fundamentó la excepción de falta en la legitimación en la causa por pasiva diciendo que no tiene competencia alguna en lo relacionado con el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes. El fondo es una figura legal que obedece a la conformación de un patrimonio autónomo con los recursos puestos a disposición de las partidas presupuestales del Gobierno Nacional a fin de que con estos dineros se cubran las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

De otro lado el apoderado del Municipio de san Martín alegó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, indicando que si se observa el acto acusado que reconoce las cesantías parciales de la parte actora y con fundamento en las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, estos son suscritos por la Secretaría de Educación Departamental en nombre y representación el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de lo cual se infiere la falta de legitimación por pasiva del ente que representa

El apoderado de la parte demandante se pronunció frente a esta excepción indicando que de conformidad con lo previsto en los artículos 2º y 3º del Decreto No. 2831 de 16 de agosto de 2005, la expedición del acto administrativo de reconocimiento está a cargo de las Secretarías de Educación de cada ente territorial a nombre del Ministerio de Educación Nacional, sin que sean los entes territoriales los que se encuentren reconociendo la prestación. Por mandato de la Ley 91 de 1989, el FOMAG es el encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de

de los docentes afiliados a dicho fondo, por ende, del reconocimiento de la sanción por mora.

Encuentra el Despacho que resolver la excepción previa de falta de legitimación por pasiva, propuesta por los apoderados de las entidades accionadas, significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso, por lo tanto, al igual que todas las restantes excepciones propuestas por las demandadas, será resuelta al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de san Martín será resuelta al momento de dictar sentencia, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7923a6420909a9e8dee5200c6e40825f8851c6b4b7b8f2c5839a64a978d9a9ba

Documento generado en 28/08/2020 03:59:21 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
DEMANDANTE: LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO N°: 20001-33-33-003-2019-00279-00

Será del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1°, establece:

Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)* – Sic para lo transcrito-

Teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación administrativa, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Declararse impedida para conocer del presente proceso, por la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez
J7/SPS/apr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8444c75d04c3394245d8eda137fa450531b29630d1a06a80ad598f3422c36a**

Documento generado en 28/08/2020 01:58:59 p.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL PALLARES
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CURUMANI
RADICADO N°: 20001-33-33-007-2019-00281-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a fijar audiencia inicial en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día ocho (8) de septiembre de 2020 a las 10:30 a.m. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez
J7/SPS/apr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff566ece9e9853eae0f432cbe790527858f8db9a2668e841680b76c77b447018**

Documento generado en 28/08/2020 09:07:03 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y TESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSÓN RAFAEL PÉREZ SIMANCA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00283-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 - 11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2 del CPACA el día 14 de julio de 2020.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda en forma extemporánea.

El apoderado del Municipio de Chiriguaná propuso las excepciones de (i) falta de legitimación en la causa por pasiva (ii) falta de causa para pedir, (iii) falta de nexo causal, (iv) falta de pruebas, (v) genérica e innominada y (vi) temeridad o mala fe (folios 72-77 expediente digital)

Se pronunciará el Despacho frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Chiriguaná, las restantes por atacar el fondo del asunto serán resueltas al proferirse una decisión que lo resuelva.

De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

El apoderado del Municipio de Chiriguaná fundamentó la excepción de falta en la legitimación en la causa por pasiva diciendo que el señor Wilsón Rafael Pérez Simanca no tiene ni ha tenido vínculo laboral con el Municipio que representa.

Indicó que el Municipio de Chiriguaná no tiene facultad o injerencia en el reconocimiento y pago de cesantías, que de conformidad con la Ley 91 de 1989 la Secretaría de Educación Departamental funciona como una oficina radicadora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, elabora el acto administrativo de reconocimiento dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud a la fiduciaria encargada del manejo y administración de recursos del fondo para su aprobación y luego suscribe el acto de reconocimiento, el que junto con la constancia de ejecutoria procede a remitirlo, por lo cual no es competencia del Municipio de Chiriguaná realizar el pago de las prestaciones sociales a cargo del fondo y tampoco responde por las sanciones moratorias por no pago oportuno de esa prestación.

Agregó que el demandante ingresó como docente del sector oficial el 4 de febrero de 1993, estando vigente la Ley 91 de 1989, por lo tanto se rige por esa norma en el tema de prestaciones sociales la que establece que todo el personal docente nacional y nacionalizado que se vincule con posterioridad a dicha norma se debe regir por ella en el tema de prestaciones sociales y económicas y se les aplica las disposiciones que rigen para los empleados públicos del orden nacional. Motivo por el que no están legitimados en la causa para responder por las pretensiones de la parte actora

El apoderado de la parte demandante se pronunció frente a esta excepción indicando que de conformidad con lo previsto en los artículos 2º y 3º del Decreto No. 2831 de 16 de agosto de 2005, la expedición del acto administrativo de reconocimiento está a cargo de las Secretarías de Educación de cada ente territorial a nombre del Ministerio de Educación Nacional, sin que sean los entes territoriales los que se encuentren reconociendo la prestación. Por mandato de la Ley 91 de 1989, el FOMAG es el encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de de los docentes afiliados a dicho fondo, por ende, del reconocimiento de la sanción por mora.

Encuentra el Despacho que resolver la excepción previa de falta de legitimación por pasiva, propuesta por el apoderado del Municipio de Chiriguaná, significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso, por lo tanto al igual que todas las restantes excepciones propuestas por el municipio, será resuelta al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado del Municipio de Chiriguaná será resuelta al momento de dictar sentencia, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

859bdfcb113c3d6c7ef5ea5d4ce9c3a4969ec23620d9b514e4351c9fcb12291

Documento generado en 28/08/2020 04:00:11 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y TESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEVIS MARÍA SOCARRAS MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – MUNICIPIO DE BOSCONIA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00285-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 - 11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2 del CPACA el día 15 de noviembre de 2019, antes de ser expedido el Decreto 806 de 2020 y comparado el trámite surtido con el previsto en el numeral 1° del artículo 101 del C.G.P., tenemos que son iguales y por el mismo término por lo cual, en virtud de la economía y celeridad procesal no se ordenará correr traslado nuevamente.

El apoderado del Municipio de Bosconia propuso las excepciones de (i) falta de legitimación en la causa por pasiva e (ii) inexistencia de la obligación (folios 108-109 expediente digital)

Se pronunciará el Despacho frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la restante por atacar el fondo del asunto será resuelta al proferirse una decisión que lo resuelva.

De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

El apoderado del Municipio de Bosconia fundamentó la excepción de falta en la legitimación en la causa por pasiva diciendo que dicho municipio no tiene capacidad para ser parte en el presente proceso toda vez que la demandante fue vinculada como docente después de la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989 mediante la cual se crea el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación encarada del pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados a dicho fondo. De conformidad con dicha norma y lo previsto en el Decreto 1272 de 2018 la entidad encargada de reconocer el pago de las cesantías de la demandante es la Secretaría de Educación Departamental del Cesar y ordenar al Fondo de prestaciones Sociales del magisterio su posterior pago, por lo que el Municipio de Bosconia no tiene responsabilidad en el asunto.

Encuentra el Despacho que resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado del Municipio de Bosconia, significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso, por lo tanto al igual que todas las restantes excepciones propuestas por el

municipio, será resuelta al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado del Municipio de Bosconia será resuelta al momento de dictar sentencia, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

J7/SPS/amr

Jueza

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

918a8808798ab3e612e714157518f057997f0aec28a15509f55d330f239d31f7

Documento generado en 28/08/2020 04:01:01 p.m.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA-CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00286-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se allegó por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR y Municipio DE CHIMICHAGUA-CESAR, certificado de cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que devengó el señor Luis Enrique Sánchez y copia del expediente del administrativo, este Despacho lo declara incorporado en debida forma.

Así mismo, teniendo en cuenta que se ha recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7A/SPS/msr



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y TESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GABRIELA RIVERA RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00288-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2 del CPACA el día 14 de julio de 2020.

El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora propuso las excepciones de (i) litisconsorcio necesario por pasiva, (ii) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, (iii) improcedencia de la indexación de condenas, (iv) prescripción, (v) compensación, (vi) sostenibilidad financiera y (vii) genérica (folios 57-61 expediente digital)

Se pronunciará el Despacho frente a la excepción de litisconsorcio necesario por pasiva, las restantes por atacar el fondo del asunto serán resueltas al proferirse una decisión que lo resuelva.

De la excepción de litisconsorcio necesario por pasiva

Fundamentó esta excepción el apoderado de la entidad accionada haciendo referencia al artículo 61 del C.G.P., y a la circunstancia que existen problemas operativos de las entidades territoriales debido a la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación económica lo que impide el cumplimiento de los términos con que cuenta la entidad para el pago de dichas prestaciones.

Indica que el procedimiento para el pago de las prestaciones sociales económicas a cargo del FOMAG está establecido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y en el Decreto 2831 de 2005, en las cuales se fija el cumplimiento de términos específicos que implica la participación de entidades territoriales como las Secretarías de Educación certificadas al igual que la Fiduprevisora como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrito el demandante se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora con lo cual demoró todo el trámite administrativo que de él se deriva.

El apoderado de la parte demandante se pronunció frente a esta excepción indicando que de conformidad con lo previsto en los artículos 2° y 3° del Decreto No. 2831 de 16 de agosto de 2005, la expedición del acto administrativo de reconocimiento está a cargo de las Secretarías de Educación de cada ente territorial a nombre del Ministerio de Educación Nacional, sin que sean los entes territoriales los que se encuentren reconociendo la prestación. Por mandato de la Ley 91 de 1989, el FOMAG es el encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados a dicho fondo, por ende, del reconocimiento de la sanción por mora.

Esta excepción se resuelve de la siguiente manera:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren, como el caso que nos ocupa.

Ahora bien, es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí sí proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, que si tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de la fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declara no probada la excepción propuesta por el apoderado de la entidad accionada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de litisconsorcio necesario por pasiva propuesta por el apoderado del Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza
J7/SPS/amr

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cc61fc0f051c5408f9afd2d0c70422c7b685fec17bd6c2b2a2d4b519e3a9e03

Documento generado en 28/08/2020 09:08:38 a.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA SABINA VEGA BORREGO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00292-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a fijar audiencia inicial en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda y la contestación dentro del término por parte de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP”, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, este Despacho fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial para el día ocho (08) de septiembre de 2020, a las 8:30 a.m. la cual se llevará a cabo mediante la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por ultimo, se reconoce personería a la doctora AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.939.343 y Tarjeta Profesional No. 146.469 del C.S.J., como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, conforme escritura pública número 219 del once (11) de febrero de dos mil catorce (2014), en los términos del poder conferido, visible a folio 53 - 56.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza
J7A/SPS/lpdl

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cb56f136a873a2b4c3f52fb62951b35fc745286f2e1766095b25bae8b816343

Documento generado en 28/08/2020 09:09:18 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO FLOREZ CHICA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00294-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 - 11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2 del CPACA el día 14 de julio de 2020.

El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – propuso las excepciones de (i) ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA no se demostró la ocurrencia del acto ficto, (ii) improcedencia de la indexación de la sanción moratoria y (iii) estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas (folios 9- 11 del expediente digital)

Se pronunciará el Despacho frente a la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del C.P.A.C.A. no se demostró la ocurrencia del acto ficto, las restantes por atacar el fondo del asunto serán resueltas al proferirse una decisión que lo resuelva.

De la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA no se demostró la ocurrencia del acto ficto.

Fundamentó esta excepción el apoderado de la entidad accionada indicando que de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, cuando se alega el silencio administrativo debe acompañarse prueba que lo demuestre, por lo que el accionante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretenda controvertir. Motivo por el cual no existe certeza sobre si se configuró el acto ficto que se alega.

El apoderado de la parte demandante se pronunció frente a esta excepción indicando que no encuentra fundamento en esta excepción, y que se pretenda trasladar la carga al demandante, de probar si existió o no una respuesta frente a la reclamación administrativa por la mora de las cesantías.

Estas excepciones serán resueltas de la siguiente manera:

El artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 no prevé más allá del transcurso de tres meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado su respuesta un requisito adicional para que se entienda que la respuesta es negativa y opere con ello el silencio administrativo negativo.

La figura del silencio administrativo negativo se consagró como garantía para el administrado y no en beneficio de la administración negligente en la resolución de las peticiones y recursos, se buscó facilitar al interesado el acceso a la administración de justicia mediante la ficción de que el silencio de la autoridad en ejercicio de función administrativa equivale a una respuesta negativa que por regla general puede ser demandada judicialmente, momento a partir del cual la administración pierde toda competencia para decidir y no puede someterse al administrado a que luego del transcurso del tiempo deba nuevamente requerir a la entidad para que le diga que no ha respondido.

Quien está en mejor derecho de probar que hubo una respuesta en torno a la petición de la demandante que impida la configuración del silencio administrativo negativo es la misma entidad accionada, quien en caso de contar con esa prueba debió aportarla como prueba en sustento de la excepción que formuló.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declaran no probadas las excepciones de ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA no se demostró la ocurrencia del acto ficto formulada por el apoderado de la entidad accionada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA no se demostró la ocurrencia del acto ficto, propuestas por el apoderado del Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza
J7/SPS/amr

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ**

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93a9e9bbec35032ac6c7ac0c4c210b7e5ff5fc0fe31818949b5a38aeb3bf9828

Documento generado en 28/08/2020 02:39:12 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANASTACIA MÉNDEZ OLIVARES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FIDUPREVISORA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00295-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2 del CPACA el día 14 de julio de 2020.

El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora propuso las excepciones de (i) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, (ii) cobro de o no debido, (iii) culpa exclusiva de un tercero en el pago de las cesantías reconocidas a la demandante, (iv) el pago de las respectivas cesantías está a cargo de la disponibilidad presupuestal que tenga el estado y (v) genérica (folios 7-16 del expediente digital)

Se pronunciará el Despacho frente a la excepción de litisconsorcio necesario por pasiva, las restantes por atacar el fondo del asunto serán resueltas al proferirse una decisión que lo resuelva.

De la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

Fundamentó esta excepción el apoderado de la entidad accionada haciendo referencia al numeral 9° del artículo 100 del C.G.P. considerando que la parte actora debió demandar a la Secretaria de Educación, por ser la entidad que expidió la Resolución No 5511 del 27 de julio de 2018, mediante la cual reconoció el respectivo pago de las cesantías. En este orden surgen problemas operativos que generan la sanción por mora en el pago de las prestaciones sociales de los educadores nacionales, razón por la que debe analizarse el motivo que la genera, para determinar si corresponde al Ministerio de Educación el pago de la misma.

El apoderado de la parte demandante se pronunció frente a esta excepción indicando que de conformidad con lo previsto en los artículos 2° y 3° del Decreto No. 2831 de 16 de agosto de 2005, la expedición del acto administrativo de reconocimiento está a cargo de las Secretarías de Educación de cada ente territorial a nombre del Ministerio de Educación Nacional, sin que sean los entes territoriales los que se encuentren reconociendo la prestación. Por mandato de la Ley 91 de 1989, el FOMAG es el encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de de los docentes afiliados a dicho fondo, por ende, del reconocimiento de la sanción por mora.

Esta excepción se resuelve de la siguiente manera:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y

estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto es con cargo a dicho fondo que se cubren, como el caso que nos ocupa.

Ahora bien, es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí sí proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, que si tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de la fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declara no probada la excepción propuesta por el apoderado de la entidad accionada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por el apoderado del Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza
J7/SPS/amr

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdc96c30703008b9bb7f525786855a013cb863ff5d91ed6beb679ecfbfa83c11

Documento generado en 28/08/2020 09:10:03 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JANCY ALBERTO ÁLVAREZ MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00318-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2 del CPACA el día 14 de julio de 2020.

El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – propuso las excepciones de (i) falta de legitimación en la causa, (ii) ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario, (iii) detrimento patrimonial del Estado y (iv) genérica (folios 58-61 del expediente digital)

Se pronunciará el Despacho frente a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario, las restantes por atacar el fondo del asunto serán resueltas al proferirse una decisión que lo resuelva.

De la excepción de falta de legitimación en la causa

Sustenta esta excepción el apoderado de la parte actora en el hecho que la actuación de su representada estuvo ajustado a los parámetros legales y si existe razón a una sanción moratoria a favor de la demandante, no es por culpa de dicha entidad, toda vez que como está previsto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, es la entidad territorial quien debe asumir el pago de las sanciones moratorias que se generen por el no cumplimiento de los términos legales. Solicita con fundamento en lo normado en la Ley 1955 de 2019 se exonere a su representada del pago de sanción en el presente asunto teniendo en cuenta que no puede el Fondo responder por las fallas que se generen en manos de la entidad territorial.

De la excepción de ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario

Fundamentó esta excepción el apoderado de la entidad accionada indicando que no se demandó a la entidad territorial nominadora a la cual se encuentra afiliado el docente, encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y sobre quien recae la responsabilidad de la mora en el pago de esa prestación social pues expidió la Resolución No. 8651 de 6 de diciembre de 2018 con posterioridad al término de 15 días hábiles posteriores a la solicitud de reconocimiento de la prestación. Debe integrarse el contradictorio para determinar si tuvo incidencia en el retardo para el pago de las cesantías a la parte actora.

El apoderado de la parte demandante se pronunció frente a esta excepción indicando que de conformidad con lo previsto en los artículos 2° y 3° del Decreto No. 2831 de 16 de agosto

de 2005, la expedición del acto administrativo de reconocimiento está a cargo de las Secretarías de Educación de cada ente territorial a nombre del Ministerio de Educación Nacional, sin que sean los entes territoriales los que se encuentren reconociendo la prestación. Por mandato de la Ley 91 de 1989, el FOMAG es el encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados a dicho fondo, por ende, del reconocimiento de la sanción por mora.

Estas excepciones serán resueltas de la siguiente manera:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto es con cargo a dicho fondo que se cubren, como el caso que nos ocupa.

Ahora bien, es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, este si tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de la fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declaran no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorcio necesarias formuladas por el apoderado de la entidad accionada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario, propuestas por el apoderado del Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza
J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Código de verificación: **c837b197bf80f5e5ecf983cf98673c7ac4dc5970aa5898d662bca5bee680d15e**
Documento generado en 28/08/2020 10:05:34 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ HELENA MARTÍNEZ LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FIDUPREVISORA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00319-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2 del CPACA el día 14 de julio de 2020.

El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, propuso las excepciones de (i) litisconsorcio necesario por pasiva, (ii) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, (iii) improcedencia de la indexación de condenas, (iv) prescripción, (v) compensación, (vi) sostenibilidad financiera y (vii) genérica (folios 48-52 del expediente digital)

Se pronunciará el Despacho frente a la excepción de litisconsorcio necesario por pasiva, las restantes por atacar el fondo del asunto serán resueltas al proferirse una decisión que lo resuelva.

De la excepción de litisconsorcio necesario por pasiva

Fundamentó esta excepción el apoderado de la entidad accionada haciendo referencia al artículo 61 del C.G.P., y a la circunstancia que existen problemas operativos de las entidades territoriales debido a la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación económica lo que impide el cumplimiento de los términos con que cuenta la entidad para el pago de dichas prestaciones.

Indica que el procedimiento para el pago de las prestaciones sociales económicas a cargo del FOMAG está establecido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y en el Decreto 2831 de 2005, en las cuales se fija el cumplimiento de términos específicos que implica la participación de entidades territoriales como las Secretarías de Educación certificadas al igual que la Fiduprevisora como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrita la parte actora se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora con lo cual demoró todo el trámite administrativo que de él se deriva.

El apoderado de la parte demandante se pronunció frente a esta excepción indicando que de conformidad con lo previsto en los artículos 2° y 3° del Decreto No. 2831 de 16 de agosto de 2005, la expedición del acto administrativo de reconocimiento está a cargo de las Secretarías de Educación de cada ente territorial a nombre del Ministerio de Educación Nacional, sin que sean los entes territoriales los que se encuentren reconociendo la prestación. Por mandato de la Ley 91 de 1989, el FOMAG es el encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados a dicho fondo, por ende, del reconocimiento de la sanción por mora.

Esta excepción se resuelve de la siguiente manera:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren, como el caso que nos ocupa.

Ahora bien, es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, si tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de la fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declara no probada la excepción propuesta por el apoderado de la entidad accionada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de litisconsorcio necesario por pasiva propuesta por el apoderado del Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza
J7/SPS/amr

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3da068bdc9332b480fb9f0aff8ad270058c7ff6aa36a0f064f1707be21dbd5fc

Documento generado en 28/08/2020 01:59:49 p.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARY INÉS CARRASCAL CARRASCAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00326-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en el cual se establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya pruebas que practicar, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza
J7/SPS/lp

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b414af74d348f01b6616545db9d0435bf7cc766a6a2d309991f9701b8233cf24**
Documento generado en 28/08/2020 10:06:27 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO EDELFIN GÓMEZ NÚÑEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00335-00

I. ASUNTO.

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 - 11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2 del CPACA el día 14 DE JULIO DE 2020.

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Mediante escrito de contestación de la demanda, radicado el 24 de febrero de 2019 (folios 199-238 del expediente digital), la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – de ahora en adelante UGPP- propuso la siguiente excepción previa.

2.1. Falta de jurisdicción o competencia en razón a la cuantía del proceso.

Fundamenta esta excepción el apoderado de la entidad accionada diciendo que los actos acusados esto es, las resoluciones Nos. 2018-01442 de 23 de mayo de 2015 por medio de la cual se profirió liquidación oficial al señor Jairo Gómez Núñez y RDC 2019-00761 de 23 de mayo de 2019 por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración, versan sobre aportes al Sistema de Seguridad Social o contribuciones parafiscales, gravámenes especiales de naturaleza tributaria conforme al artículo 2° de la Ley Orgánica 225 de 1995.

Señala que el artículo 157 del C.P.A.C.A. fija la competencia por razón de la cuantía cuando verse sobre asuntos tributarios, sobre el monto discutido por concepto de tasas, contribuciones y sanciones, que para el caso es la suma de \$135.343.026, motivo por el que este Despacho no es competente para conocer del asunto de la referencia de conformidad con lo reglado en el numeral 4° del artículo 152 ibídem, pues el monto de 100 S.M.M.L.V. para la vigencia 2018 asciende a la suma de \$82.811.600, radicando entonces la competencia para conocer el asunto del Tribunal Administrativo.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 define las reglas para determinar la competencia por razón de la cuantía en asuntos de carácter tributario, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...) “

Por su parte el numeral 4º del artículo 155 ibidem preceptúa:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...).

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(...)”

De otro lado el numeral 4º del artículo 152 ejusdem, prevé respecto a la competencia de los Tribunales Administrativos:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

El Consejo de Estado ha fijado las siguientes sub reglas para dar aplicación a la citada norma¹

“(i). Si lo que se debate son impuestos, contribuciones y tasas, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia cuando la sumatoria de tales

¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Auto de ponente del 1 de octubre de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-27-000-2013-00290-00(20246).

conceptos arroje una cuantía inferior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4 artículo 152 del CPACA);

(ii) Si se debate una sanción tributaria, conocerán los Jueces Administrativos cuando la cuantía sea inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 3 artículo 152 del CPACA).

(iii) Si el debate se refiere a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones, conocerán los Juzgados Administrativos cuando la sumatoria de tales conceptos arroje una cuantía inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 3 artículo 152 del CPACA).”

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia a que se acaba de hacer referencia y como la cuantía en este caso está tasada en \$135.343.026, 00, lo que supera el monto de los 100 S.M.M.L.V., la competencia para conocer de este asunto radica en el Tribunal Administrativo del Cesar, por lo tanto se declarará probada la excepción propuesta por el apoderado de la parte demandada y se ordenará remitir al *ad quem*, para lo que estime pertinente, resaltando que lo que prospera es la excepción de falta de competencia y no de jurisdicción.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de competencia en razón a la cuantía del proceso, propuesta por el apoderado de la parte demandada, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Remítase por competencia la actuación al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR por intermedio de la Oficina Judicial de Valledupar.

TERCERO: Háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema Informático de Administración Judicial Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza
J7/SPS/amr

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7908ceda695d7cc2ad29c6696b4d9b36fe8793144bb9aa5d2ae1d44c05b68958**
Documento generado en 28/08/2020 02:00:30 p.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIDA ESNEIDER ROMERO ARÉVALO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00349-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en el cual se establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya pruebas que practicar, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza
J7/SPS/lp

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75710a4658f81572aac84a6d38909a047e5fc127465247d012a700c740ddb299**
Documento generado en 28/08/2020 10:07:11 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de agosto del dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS JOSE AMAYA SUAREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00358-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho convoca a las partes a audiencia inicial y en virtud de lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., se procede a fijar fecha para la celebración de las audiencias reguladas en los artículos 372 y 373 ibidem, para el día ocho (8) de septiembre de 2020 a las 9:30 a.m., la cual se llevará a cabo mediante la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza
J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed528314abc675c920007a9c88f8fc638ffa8516291dd86cb317a2289bdd4474

Documento generado en 28/08/2020 10:08:35 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
DEMANDANTE: REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO N°: 20001-33-33-004-2019-00359-00

Será del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1°, establece:

Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)* – Sic para lo transcrito-

En consecuencia, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación administrativa, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Declararse impedida para conocer del presente proceso, por la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez
J7/SPS/apr

Firmado Por:



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efbb045612650b076cca8e74c504fb6bc90eb08b2075c8ce9428c91542f062d**

Documento generado en 28/08/2020 02:01:11 p.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIXON LEONARDO ARIZA ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00370-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en el cual se establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya pruebas que practicar, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza
J7/SPS/lp

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f02b8f6354f160e661031c353f941b2b182ccc8a4d8ff1a839fdf7e10613fc**
Documento generado en 28/08/2020 10:10:17 a.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALGA MARINA CANALES MIELES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00376-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en el cual se establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya pruebas que practicar, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y con la contestación de la misma y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza
J7/SPS/lp

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aafd743632e3dde060c48b4bc7818da264578779f7168b792e22104e864a4a1d

Documento generado en 28/08/2020 10:11:03 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de agosto de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PIEDAD VALERA SOTO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00377-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en el cual se establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya pruebas que practicar, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/por

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47b2ef8b638ffe5fe7dde95b3986141676d96ecd188e863faca6fe2706ec3c1



Documento generado en 28/08/2020 10:18:31 a.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA AGAMEZ DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00399-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en el cual se establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya pruebas que practicar, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza
J7/SPS/lp

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ec0b8e6d9d5aec88cb2c5a3ba1cbc55f8dfecce8de2d5f97f66ffb64acfa89**
Documento generado en 28/08/2020 10:14:15 a.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOL MARINA HERNÁNDEZ AHUMADA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00003-00

Procede el Despacho a dejar sin efecto los autos de 20 de enero de 2020, (folio 35-36 cuaderno 1 del expediente digital) por medio del cual se inadmitió la demanda y 12 de febrero de 2020, (folio 56-57 del cuaderno 1 del expediente digital) mediante el cual se admite la demanda, de conformidad con lo que siguiente:

ANTECEDENTES

La señora SOL MARINA HERNÁNDEZ AHUMADA, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de obtener el reconocimiento de la prima de junio establecida en el literal b numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Demanda que fue inadmitida, toda vez que en el poder no figuraba el Departamento del Cesar quien en la demanda figuraba como parte demandada.

Por auto de fecha 12 de febrero de 2020, se admitió la demanda, sin embargo, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones:

una vez revisada la demanda, encuentra el Despacho que quien expide la resolución de la que se pretende la nulidad es el Municipio de Valledupar y no el Departamento del Cesar, sin embargo, en las pretensiones se encuentran inconsistencia con lo referido, pues las pretensiones se dirigen en contra de este último y no frente al Municipio de Valledupar.

Así mismo, se encuentra que el poder se corrigió vinculando al Departamento del Cesar y no vinculando al Municipio del Valledupar que es realmente del que se pretenden reconocimientos.

Así las cosas, la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en providencia de 5 de octubre del 2000, Expediente N° 16.868, acogiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, dijo que el auto ilegal no vincula al juez. La actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores.

En este sentido el apoderado de la parte demandante deberá:

1. Aclarar las pretensiones de la demanda como quedó anotado.
2. Corregir los defectos anotados con respecto al poder.

Por lo anterior se dejarán sin efecto los autos autos de 20 de enero de 2020, (folio 35-36 cuaderno 1 del expediente digital) por medio del cual se inadmitió la demanda y 12 de febrero de 2020, (folio 56-57 del cuaderno 1 del expediente digital) mediante el cual se admite la demanda.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto los autos de autos de 20 de enero de 2020, (folio 35-36 cuaderno 1 del expediente digital) por medio del cual se inadmitió la demanda y 12 de febrero de 2020, (folio 56-57 del cuaderno 1 del expediente digital) mediante el cual se admite la demanda.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza
J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03b3df495819a355e8d2cea835965721ad9a8ea718f5f54ed11a0ca0a2dbfbb0

Documento generado en 28/08/2020 04:06:10 p.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUTH SOLANO ARREGOSES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00035-00

Procede el Despacho a dejar sin efecto el auto 12 de febrero de 2020, (folio 35-36 del cuaderno 1 del expediente digital) mediante el cual se admite la demanda, de conformidad con lo que siguiente:

ANTECEDENTES

La señora RUTH SOLANO ARREGOSES, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de obtener el reconocimiento de la prima de junio establecida en el literal b numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Por auto de fecha 12 de febrero de 2020, se admitió la demanda, sin embargo, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones:

una vez revisada la demanda, encuentra el Despacho que quien expide la resolución de la que se pretende la nulidad es el Municipio de Valledupar y no el Departamento del Cesar, sin embargo, en las pretensiones se encuentran inconsistencia con lo referido, pues las pretensiones se dirigen en contra de este último y no frente al Municipio de Valledupar, que ni siquiera fue vinculada como parte en el escrito de la demanda.

Así mismo, se encuentra que en el poder no se encuentra vinculada la entidad territorial ya mencionada.

Así las cosas, la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en providencia de 5 de octubre del 2000, Expediente N° 16.868, acogiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, dijo que el auto ilegal no vincula al juez. La actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores.

En este sentido el apoderado de la parte demandante deberá:

1. Aclarar las pretensiones de la demanda como quedó anotado.
2. Corregir los defectos anotados con respecto al poder.

Por lo anterior se dejarán sin efecto el auto 12 de febrero de 2020, (folio 35-36 del cuaderno 1 del expediente digital) mediante el cual se admite la demanda,

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto 12 de febrero de 2020, (folio 35-36 del cuaderno 1 del expediente digital) mediante el cual se admite la demanda, conforme quedó dicho.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c95eaae1dab879e7454c7f7fa265de20395a955ade35cd25189896a790814616

Documento generado en 28/08/2020 04:06:58 p.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IRIS MARÍA OSPINO FERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00036-00

Procede el Despacho a dejar sin efecto el auto 12 de febrero de 2020, (folio 31-32 del cuaderno 1 del expediente digital) mediante el cual se admite la demanda, de conformidad con lo que siguiente:

ANTECEDENTES

La señora IRIS MARÍA OSPINO FERNÁNDEZ presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de obtener el reconocimiento de la prima de junio establecida en el literal b numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Por auto de fecha 12 de febrero de 2020, se admitió la demanda, sin embargo, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones:

una vez revisada la demanda, encuentra el Despacho que quien expide la resolución de la que se pretende la nulidad es el Municipio de Valledupar y no el Departamento del Cesar, sin embargo, en las pretensiones se encuentran inconsistencia con lo referido, pues las pretensiones se dirigen en contra de este último y no frente al Municipio de Valledupar. que ni siquiera fue vinculada como parte en el escrito de la demanda.

Así mismo, se encuentra que en el poder no se encuentra vinculada la entidad territorial ya mencionada.

Así las cosas, la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en providencia de 5 de octubre del 2000, Expediente N° 16.868, acogiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, dijo que el auto ilegal no vincula al juez. La actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores.

En este sentido el apoderado de la parte demandante deberá:

1. Aclarar las pretensiones de la demanda como quedó anotado.
2. Corregir los defectos anotados con respecto al poder.

Por lo anterior se dejarán sin efecto el auto 12 de febrero de 2020, (folio 31-332 del cuaderno 1 del expediente digital) mediante el cual se admite la demanda,

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto 12 de febrero de 2020, (folio 31-32 del cuaderno 1 del expediente digital) mediante el cual se admite la demanda, conforme quedó dicho.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a4ec0d76c6b339d4dbdf9b7922817e9c43b9588a33fe9584b993845581971f5

Documento generado en 28/08/2020 04:07:42 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: GUILLERMO ANDRÉS ECHAVARRÍA GIL
DEMANDADO: ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2020-00050-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a analizar si resulta procedente enviar el expediente de la referencia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar para que se acumule con el expediente radicado No.20-001-33-31-001-2020-00033-00 que adelanta ese Juzgado.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda presentada dentro el expediente radicado No. 20-001-33-33-007-2020-00050-00, ante este Despacho.

El señor GUILLERMO ANDRÉS ECHAVARRÍA GIL instauró demanda de nulidad electoral el 12 de febrero de 2020 contra el nombramiento del señor ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA, como Personero Municipal de Becerril Cesar para el período 2020-2024. Demanda la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por el Concejo Municipal de Becerril: (i) Resolución No. 002 del 8 de enero de 2020, por medio de la cual el Concejo Municipal de Becerril estableció el procedimiento para la realización de la prueba de entrevista, dentro del concurso público para proveer el cargo de Personero Municipal de Becerril para el período 10 de marzo de 2020 - 29 de febrero de 2024, (ii) Resolución No. 003 del 10 de enero de 2020 por medio del cual el Concejo Municipal de Becerril establece la lista de elegibles del concurso público para proveer el cargo de Personero Municipal de Becerril para el período 10 de marzo de 2020 - 29 de febrero de 2024, (iii) acta de posesión No. 013 de fecha 17 de enero de 2020 del señor ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA en el cargo de Personero Municipal de Becerril para el período 10 de marzo de 2020 - 29 de febrero de 2024.

2.2. Demanda insaturada dentro del expediente radicado No.20-001-33-31-001-2020-00033-00 ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de esta ciudad.

El señor Dorian José Molina Ortega dentro del expediente a que se hace referencia instauró demanda de nulidad electoral contra el CONCEJO MUNICIPAL DE BECERRIL, ANDRÉS ALFONSO PORTILLO CÓRDOBA y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP-, con las mismas pretensiones de la demanda de nulidad electoral que cursa en este Despacho.



Mediante correo de 4 de julio de 2020 el apoderado de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP contestó la demanda y solicitó la acumulación de procesos en los términos del artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Solicita que se acumule el que cursa en este Despacho con el de nulidad electoral radicado No. 20 001 33 33 001 2020 00033 00, actor: Dorian José Molina Ortega, demandados :Municipio de Becerril –Cesar - Concejo Municipal de Becerril -Andrés Alfonso Portillo Córdoba y Escuela Superior de Administración Pública –ESAP. Que cursa en el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la competencia para conocer de la acumulación de procesos, el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 19 de septiembre de 2019 mediante la cual resolvió un conflicto de competencia negativo suscitado entre este Despacho y el Juzgado Octavo Administrativo dentro del medio de control de nulidad con radicado No. 20-001-33-33-008-2018-00033-01, citó el artículo 149 del Código General del Proceso, norma aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuanto a los aspectos no regulados en el mismo, el cual dispone:

“Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”.
(Subrayas fuera de texto).

La acumulación de procesos en el trámite de la nulidad electoral se regula por lo dispuesto en el artículo 282 del C.P.A.C.A., según el cual:

“ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de

Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.”

De conformidad con la norma transcrita, los procesos descritos en precedencia pueden ser fallados en una sola sentencia, por las razones que pasan a explicarse:

1. Los procesos recaen sobre la misma elección. Personero Municipal de Becerril para el período 10 de marzo de 2020 - 29 de febrero de 2024.
2. Porque en ambos procesos se demanda al señor Andrés Alfonso Portillo Córdoba quien fue elegido Personero Municipal de Becerril por el período constitucional 2020-2024.
3. Porque los mencionados procesos comparten la misma causa.
4. En los procesos de la referencia los demandantes atacan la legalidad de los actos de elección, a través del medio de control de nulidad electoral y que, por lo tanto, pueden ser desatados bajo la misma cuerda procesal.

Ahora bien, atendiendo las reglas del artículo 282 del C.P.A.C.A. se ordenará remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para en caso de que estudie la posibilidad de acumularlo con el expediente radicado No. 20-001-33-31-001-2020-00033-00, teniendo este último como principal, en la medida en que hubiese llegado primero a la etapa procesal de que trata el tercer inciso del artículo 282 ibídem.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir el expediente de la referencia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que se estudie la posibilidad de acumularlo con el radicado No.20-001-33-31-001-2020-00033-00 que adelanta ese Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las anotaciones pertinentes y déjese constancia de la salida del expediente en el Sistema Informático de Administración Judicial Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d943b8f75a8d53f40e2652daa35186a2f55d6c6a01cceb1f0edcb13342120bf**
Documento generado en 28/08/2020 04:03:04 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO N°: 20001-33-33-005-2020-00054-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1°, establece:

Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)* – Sic para lo transcrito-

En consecuencia, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación administrativa, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Declararse impedida para conocer del presente proceso, por la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez
J7/SPS/apr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO



JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bf874392b8f7b0bdf8632f0d3e8454f6c9adcf2ca78c36a3c4a79d75ed9d8**

Documento generado en 28/08/2020 02:01:58 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELIANA CORREA ORTÍZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - (INPEC)
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00124-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor ELIANA CORREA ORTIZ y otros en contra la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - (INPEC), en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, no razonó la cuantía de las pretensiones de la demandada, tal como lo prevén los artículos 157 y 162 del CPACA que establecen:

Requisitos de la Demanda

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)."-sic para lo transcrito-

De otro lado, el artículo 157 ibídem, reza:

“ARTICULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse' de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto

desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” –Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Así mismo, se pudo advertir que el apoderado no aportó el correo electrónico de todos los testimonios solicitados, tal como lo contempla el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”

De igual forma, el artículo 162 del C.P.A.C.A., numeral 1 reza que deben señalarse las partes y sus representantes en la demanda, sin embargo, encuentra el Despacho, que se aportó poder de la señora María Elcy Ortiz Maya, incluso se encuentra en la conciliación, pero no está contemplada como parte en la demanda, por lo que debe ajustarse lo pertinente.

Por lo que este Despacho concederá a la demandante, el termino de 10 días para que para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza
J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2def4cc214706553d66118c316849a8c8db33e8517d825e4f390f2fc77bff89

Documento generado en 28/08/2020 10:16:25 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO MURGAS ÁVILA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS Y OTROS
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2020-00128-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de nulidad electoral incoada por el señor JOSÉ ALBERTO MURGAS ÁVILA contra el MUNICIPIO DE PAILITAS y YAN CARLOS SANTIAGO BAYONA, como servidor público del Municipio de Pailitas en el cargo de conductor y sobre la suspensión provisional de los efectos del acto del que se pretende su nulidad.

II. Antecedentes

2.1. Lo que se demanda.

El señor JOSÉ ALBERTO MURGAS ÁVILA instauró demanda de nulidad electoral el 6 de agosto de 2020 pretendiendo que se declare la nulidad del artículo segundo de la Resolución No. 013 del 1º de enero de 2016, emanada del Municipio de Pailitas, por medio de la cual se aceptó la renuncia de un empleado público y se hizo un nombramiento.

2.2. De la medida cautelar y su fundamentación.

La parte actora solicita la suspensión de los efectos de la Resolución No. 013 del 1º de enero de 2016, mediante la cual el Alcalde Municipal de Pailitas aceptó la renuncia del señor JAVIER NAVARRO al empleo de carrera administrativa, nivel asistencial, código 480 grado 02 de la planta de personal globalizada del municipio y nombró provisionalmente en el cargo de conductor bajo el mismo empleo, al señor YAN CARLOS SANTIAGO BAYONA.

Para fundamentar la solicitud del decreto de medida cautelar de urgencia la parte demandante manifestando que la Resolución No. 013 del 1º de enero de 2016, viola en forma sistemática el artículo 125 de la Constitución Nacional, la Ley 909 de 2004 la cual en el artículo 5º literal b expresa que el cargo de conductor es de libre nombramiento y remoción, Ley 1437 de 2011 y los Decretos 195 y 198 de 2015 ambos expedidos por el Municipio de Pailitas.

Dice que con la expedición de la Resolución No. 013 del 1º de enero de 2016, el Municipio de Pailitas al nombrar al señor Yan Carlos Bayona Santiago en el cargo de conductor y elevando dicho cargo como empleo de carrera. Desconoció las leyes nacionales y los decretos municipales.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho decidir si admite la demanda de la referencia y si procede decretar la medida cautelar solicitada por la parte accionante, para lo cual procede a citar la normatividad que sobre el asunto se encuentra vigente:

3.1. De la admisión o inadmisión de la demanda de nulidad electoral.

En materia electoral, la demanda debe reunir las exigencias previstas en los artículos 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relacionadas con: la designación de las partes, la expresión clara y precisa de lo que se pretende con los respectivos fundamentos de derecho, el señalamiento de las normas violadas y el concepto de la violación, la indicación de los hechos y omisiones determinados, clasificados y enumerados, la petición de pruebas y el lugar de dirección y notificación de las partes, así como el deber de anexar la copia del acto acusado.

En asunto que nos ocupa, por encontrarse satisfechos los requisitos a que se acaba de hacer referencia será admitida la demanda.

3.2. De la medida cautelar.

El artículo 238 de la Constitución Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “...podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 230 ibídem, clasifica las medidas cautelares en conservativas –numeral 1º primera parte-, anticipativas o de suspensión –numerales 1º segunda parte, 2 y 3- y preventivas –numerales -numeral 4-, y prevé que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”. (subrayas fuera de texto)

El artículo 231 ejusdem, determina los requisitos para decretar las medidas cautelares:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

a) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (subrayas y cursiva fuera de texto)

El artículo 232 le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: *(i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo;* (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) sean procesos de tutela y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública. (subrayas y cursiva fuera de texto).

Por su parte el artículo 233 prevé el procedimiento para la adopción de medidas:

“ ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.(...)”

3.3. Caso concreto

Como vimos en el presente caso se pretende el decreto de una medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos de la Resolución No. 013 del 1º de enero de 2016, mediante la cual el Alcalde Municipal de Pailitas aceptó la renuncia del señor JAVIER NAVARRO al empleo de carrera administrativa, nivel asistencial, código 480 grado 02 de la planta de personal globalizada del municipio y nombró provisionalmente en el cargo de conductor bajo el mismo empleo, al

señor YAN CARLOS SANTIAGO BAYONA. Solicitud que fundamentó como ya vimos en el acápite 2.2. de esta providencia.

De la sustentación formulada por el demandante, encuentra el Despacho que llanamente no puede concluirse la existencia de la transgresión al ordenamiento jurídico que se invoca tanto en la demanda como en el escrito de solicitud de medidas cautelares, pues para llegar a tal conclusión no basta realizar el análisis cotejando sus argumentos, con el contenido de los actos administrativos demandados, y del que pretende además obtener la suspensión provisional.

Ahora bien, en relación con el problema jurídico de la litis, el Despacho advierte que en este momento procesal no cuenta con los elementos probatorios suficientes para analizar y determinar la ilegalidad o no del acto administrativo demandado, en cuanto tienen que ver con toda la actuación administrativa que dio origen a la expedición de los actos administrativos demandados y el conjunto de normas que regulan el caso.

Adicionalmente a lo anterior, también se advierte que ante los argumentos expuestos por los sujetos procesales relacionados con la existencia o no a la vida jurídica del acto cuya nulidad se depreca, se hace necesario adelantar todo el debate probatorio propio del asunto para determinar dicho aspecto, lo cual no es susceptible de analizar en esta oportunidad procesal.

Así las cosas, este Despacho no decretará la suspensión de los efectos de la Resolución No. 013 del 1º de enero de 2016, mediante la cual el Alcalde Municipal de Pailitas aceptó la renuncia del señor JAVIER NAVARRO al empleo de carrera administrativa, nivel asistencial, código 480 grado 02 de la planta de personal globalizada del municipio y nombró provisionalmente en el cargo de conductor bajo el mismo empleo, al señor YAN CARLOS SANTIAGO BAYONA.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de nulidad electoral promovida por el señor JOSÉ ALBERTO MURGAS ÁVILA mediante la cual pretende la nulidad del artículo segundo de la Resolución No. 013 del 1º de enero de 2016. En consecuencia, se DISPONE:

1. NOTIFÍQUESE personalmente al demandado señor YAN CARLOS SANTIAGO BAYONA, nombrado provisionalmente en el cargo de conductor, nivel asistencial, código 480 grado 02 de la planta de personal globalizada del municipio, de conformidad con el literal a) del numeral 1º del artículo 277 del C.P.A.C.A. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

De no ser posible su notificación personal se procederá de conformidad con el literal b) y c) del numeral 1º del artículo 277 del C.P.A.C.A..

2. NOTIFÍQUESE personalmente al MUNICIPIO DE PAILITAS, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el numeral 2º del artículo 277 del C.P.A.C.A. y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

3. Infórmese a los demandados y a quienes intervinieron en la expedición de los actos acusados que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

4. El traslado o los términos que conceda el auto sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según sea el caso (literal f, num. 1º art. 277 y 279 del C.P.A.C.A.).

5. NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos - como lo dispone el numeral 3º del artículo 277 del C.P.A.C.A. y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

6. NOTIFÍQUESE por estado al actor JOSÉ ALBERTO MURGAS ÁVILA (num. 4º art. 277 del C.P.A.C.A. y artículo 9º del Decreto 806 de 2020.)

7. INFÓRMESE, mediante el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Cesar, a la comunidad la existencia de este proceso (num. 5º art. 277 C.P.A.C.A.).

8. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que si lo considera intervenga en los términos del artículo 279 del C.P.A.C.A.

9. ADVIÉRTASE al Municipio de Pailitas, que durante el término de contestación de la demanda, debe allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos acusados que se encuentren en su poder, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de suspensión provisional.

TERCERO: No hay lugar al pago de gastos ordinarios del proceso, porque la pretensión de este medio de control radica exclusivamente en la nulidad de las normas del acto demandado (Art. 171-4 del C.P.A.C.A.).

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza
J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

**JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f82f6771a2fdcc40dc5d39a0de9051a869bdabbabb7524641b8ee2cd8408a01**
Documento generado en 28/08/2020 02:02:47 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: MARÍA CLARIVETH HOYOS FONSECA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00130-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada el día veintiuno (21) de julio de 2020 en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES. -

La parte accionante MARÍA CLARIVETH HOYOS FONSECA, por conducto de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó solicitud de conciliación prejudicial el día 7 de mayo del 2020, ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, correspondiéndole su conocimiento al PROCURADOR 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (VALLEDUPAR).

En el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, pretende el apoderado de la convocante lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 30 DE DICIEMBRE DE 2019, frente a la petición presentada el día 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”

II. HECHOS. -

Los hechos en que la parte convocante, sustenta la solicitud de conciliación prejudicial, se pueden resumir de la siguiente manera:

Narra el apoderado de la parte demandante que la señora MARÍA CLARIVETH HOYOS FONSECA, laboró como docente al servicio del estado en el Departamento del Cesar.

Manifiesta que el 16 de agosto de 2018 solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías; reconocimiento que fue efectuado mediante la Resolución No. 8351 del 26 de noviembre de 2018 y canceladas el día 18 de febrero de 2019, es decir con posterioridad al término de los 70 días hábiles establecidos en el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006.

Indica que el plazo máximo con el que contaba el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para cancelar las cesantías era el 18 de agosto de 2018, por lo que entre esta fecha y la fecha en la que se efectuó el pago transcurrieron 80 días de mora.

III. PRUEBAS QUE OBRAN EN LA CONCILIACIÓN. -

Con el escrito de solicitud de conciliación, fueron presentadas las siguientes:

- Copia de la reclamación administrativa realizada al fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de fecha (folio 10-1 del cuaderno 4)
- Copia de la Resolución N 008351 de 26 de noviembre de 2018 por medio de la cual se reconocen unas cesantías a la señora María Clariveth Hoyos Fonseca (folio 12-13 cuaderno 4)
- Copia de la certificación en la que se indica la fecha en la que estuvo a disposición de la señora María Clariveth Hoyos Fonseca (folio 14 del cuaderno 4)

IV. DE LA CONCILIACIÓN. -

El día 21 de julio del 2020, acudieron las partes ante el PROCURADOR 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, para llevar a cabo audiencia de conciliación en la que se llegó entre otras cosas al siguiente acuerdo conciliatorio:

“CONSIDERACIONES DEL COMITÉ DE CONCILIACION: En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, ante lo cual indicó la apoderada que aún no cuenta con parámetros del Comité de Conciliación, por lo que solicita se reprogramen las diligencias de los siguientes asuntos: 0359-2020, 0363-2020, 0373-2020, 0378-2020. Por su parte respecto del radicado 0368-2020 señaló tener ánimo conciliatorio. Para el efecto expresó que la posición del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional quien conforme al estudio técnico presentado por Fidupervisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –(FOMAG) –, manifiesta su ánimo conciliatorio conforme a la constancia remitida por vía electrónica, en los siguientes términos: “Fecha de solicitud de las cesantías: 16/08/2018 Fecha de pago: 18/2/2019 No. de días de mora: 81Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927Valor de la mora: \$ 9.833.203Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 8.849.883(90%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).”Seguidamente, el Conciliador concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición y señala estar de acuerdo con la fórmula conciliatoria.”

VII. CONSIDERACIONES. -

La conciliación contenciosa administrativa, se encuentra consagrada en el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en el que se indica que la misma debe ser adelantada por los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción¹.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley en mención, indica que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que imparta su aprobación o improbación. La norma citada señala:

“ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable”-Sic para lo transcrito-

Así las cosas, se tiene la conciliación como una forma de solución alternativa de los conflictos pretende la descongestión de los Despachos Judiciales y a su vez garantizar un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Constitución, en particular los de la justicia, la paz y la convivencia.

Por su parte, el H. Consejo de Estado², ha manifestado que para que el Juez pueda aprobar un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, debe el operador judicial, verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la acción no debe estar caducada; (ii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar; y (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público, tal como a continuación se señala:

“Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

Los actores a través de apoderado judicial, presentaron la demanda el 30 de abril de 2001 y los hechos que dan lugar a dicha reclamación ocurrieron el 7 y 8 de marzo de 2000, es decir, que la demanda se presentó oportunamente, dentro del término establecido por el artículo 136-8 del C.C.A. para intentar la acción de reparación directa.

2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998).

Toda vez que lo reclamado por los actores es la indemnización de perjuicios ocasionados a raíz de la toma guerrillera ocurrida durante la noche del 7 y el amanecer del 8 de marzo de 2000, en la población de El Bordo Patía, Cauca, hechos y pretensiones relacionados en la demandada y que dieron lugar al presente proceso, puede la Sala calificar la controversia como de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles, condición sine qua non para que estos sean

¹ **ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

² **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia de fecha 6 de diciembre de 2010, con ponencia de la Consejera Dra. **OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ**, dentro del expediente radicado bajo el No. interno 33462.

susceptibles de conciliación en conformidad con lo establecido en el artículo 2° del decreto 1818 de 1998.

3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

Las partes comparecieron al proceso a través de sus apoderados judiciales, en virtud de los poderes que les fueron conferidos con facultad expresa para conciliar (fols. 2 a 15 y 535 del cuad. Ppal No 2 y 4, respectivamente).

4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Revisado el material probatorio existente en el expediente, la Sala encuentra que en el fallo de primera instancia, el a quo hace afirmaciones como estas: "Para acreditar la condición de dueños del inmueble por el cual reclaman, los demandantes aportaron con la demanda copia del folio de matrícula inmobiliaria correspondientes al inmueble distinguido con número 128-0003681... (folio 41 Cdo Ppal). Con fundamento en el documento antes señalado encuentra la Sala debidamente acreditada la legitimación de los señores HOYOS MESA para reclamar indemnización por este concepto a raíz de los daños sufridos en este caso por el inmueble del que son titulares de dominio". (folio 487. C. 4). (...)”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar si la conciliación suscrita por las partes el día 21 de julio de 2020, ante la PROCURADURÍA 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, cumple con los requisitos señalados por la jurisprudencia, para proceder a su aprobación:

1. QUE LA ACCIÓN NO ESTE CADUCADA.

En el presente caso, se tiene que las pretensiones del convocante versan sobre la sanción moratorio por el pago tardío de las cesantías que fueron reconocidas mediante la Resolución N° ° 008351 de 26 de noviembre de 2018, petición que en caso de no prosperar podría ser reclamada en sede judicial por medio de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que de conformidad con lo indicado en el numeral d) del artículo 164 del CPACA. d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

Así las cosas, se tiene que se pretende la nulidad de un acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 30 de septiembre de 2019 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, es menester advertir que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala expresamente que cuando el acto administrativo que se ataca es producto del silencio administrativo no está sometido a término de caducidad así:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

Razón por la cual advierte el Despacho que a la fecha de presentación de la conciliación ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN la demandante estaba en termino para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. QUE EL ACUERDO VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

En el escrito de conciliación, señala el convocante, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adeuda a la demandante, la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías y la parte demandada a su vez presenta una propuesta económica para resolver el asunto, por lo que conviene precisar que los derechos que se conciliaron en sede prejudicial son de contenido particular y económico, toda vez que surgen de la relación laboral existente entre la actora y la demandada

3. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN:

En el caso que nos ocupa la conciliación prejudicial fue asistida por el doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, en representación de la demandante, condición que fue acreditada con el poder que obra en documento 4 folio 6 del expediente digital, en el que se observa que el profesional del derecho cuenta con la facultad expresa para conciliar y que el mismo le fue otorgado por la demandante.

Así mismo, por el apoderado MAURO SERGIO HERNANDEZ MARTINEZ, apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual contaba con la facultad expresa para conciliar conforme al poder visto a cuaderno 7 del expediente digital.

Aunado a lo anterior, se encuentra certificado de comité de conciliación en la que se indican los parámetros para conciliar en el caso de la convocante.

4. QUE EL ACUERDO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, QUE NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY, NI RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

Al respecto, es necesario hacer las siguientes precisiones frente a la sanción moratoria.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, ratificó la posición que se venía manejando en este sentido:

3.2. Exigibilidad de la sanción moratoria

i) Hipótesis de falta de pronunciamiento, o pronunciamiento tardío.-

83. Sobre el particular, la Sección Segunda evidencia con relación al reconocimiento de la sanción moratoria tanto a docentes del sector oficial, como a la generalidad de los servidores públicos, que aún falta por precisar el momento a partir del cual se hace exigible la sanción por mora en el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas, o se pronuncie de manera tardía.

84. Lo anterior, fue un aspecto objeto de análisis en la Sentencia de Unificación de 27 de marzo de 2007, proferida por la Sala Plena de esta Corporación³, en la que se determinó que el mecanismo jurídico procedente cuando se pretenda el reconocimiento de la sanción ante la mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, era la acción, hoy medio de control de nulidad y

³ Rad. 76001-23-31-000-2000-02513-01 (IJ). C.P. Jesús María Lemos Bustamante.

restablecimiento del derecho, y solo en el caso concreto se refirió a la exigibilidad de la obligación, en tanto la administración guardó silencio frente a la petición de reliquidación de la prestación social. En consecuencia, ello solo fue analizado como un aspecto de la *obiter dicta*⁴, pero no constituyó la *ratio decidendi* que permita resolver, en adelante, casos similares frente a tal problemática jurídica.

85. Al respecto, en el Proyecto de Ley 38 de 1995 y que es la Ley 244 de 1995⁵, el Senado de la República expuso que si bien el artículo 53 de la Constitución Política previó que «El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales, [...]», ello no implicaba que las demás prestaciones y retribuciones de carácter laboral no fueran pagadas dentro del término legal; ya que por el contrario, al constituir ese fruto el sustento de los empleados y sus familiares era necesario enervar cualquier situación irregular que conllevara a la demora en la cancelación de las cesantías, pues correspondía a sumas de dinero que generaban intereses elevados a favor de la entidad, pero sin que su valor se reconociera al funcionario.

86. Igualmente, el legislador señaló que los motivos por los cuales se expidió dicha norma jurídica consistió en equiparar a los servidores públicos frente a los trabajadores del sector privado en materia de cesantías, a quienes el legislador en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo les otorgó la sanción a cargo del patrono, en el evento en que finalizada la relación laboral, no cancelara de forma inmediata los salarios y prestaciones sociales e inclusive, ante el retardo de la consignación anualizada de dichos emolumentos. Lo anterior, debido a que no existía ninguna norma equivalente en el ámbito oficial.

87. Así mismo, se consideró la dificultad en el trámite que deben adelantar dichos funcionarios para lograr el cobro de sus cesantías ante la administración, en los siguientes términos:

«[...] especialmente en relación a los servidores públicos, comienza un largo período de burocracia y tramitología para lograr el cobro de sus cesantías, bien porque requiera la liquidación parcial, o porque ha terminado su vinculación laboral con la administración; circunstancias éstas que traen consigo, la posibilidad y efectividad de corrupción, porque ante la necesidad económica del trabajador, se hace presente la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites. Este hecho origina además cierto tipo de favorecimiento y que se modifique el orden de radicación de las solicitudes prácticamente al mejor postor.

Además de este factor de corruptela y tras la tortuosa espera, cuando al final se paga al trabajador su cesantía, tan sólo se le entrega lo que certificó la entidad patronal meses, y hasta años, atrás, al momento de la liquidación. Ni un peso más. No obstante que la entidad pagadora, los Fondos, durante todo ese tiempo han estado trabajando esos dineros a unos intereses elevados, con beneficio para la institución, pero sin ningún reconocimiento para el trabajador.

[...]»⁶

88. Aunado a lo anterior, el legislador consideró que el término perentorio para la liquidación de las cesantías busca que la administración expida la resolución en forma oportuna y expedita para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los empleados.

89. Ahora, si bien en la exposición de motivos se consideró la sanción moratoria frente al incumplimiento en el pago de las cesantías parciales o definitivas de los

⁴ Al respecto, la Sentencia C-836 de 9 de agosto de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil. «Si la parte de las sentencias que tiene fuerza normativa son los principios y reglas jurídicas, ello significa que no todo el texto de su motivación resulta obligatorio. Para determinar qué parte de la motivación de las sentencias tiene fuerza normativa resulta útil la distinción conceptual que ha hecho en diversas oportunidades esta Corporación entre los llamados *obiter dicta* o afirmaciones dichas de paso, y los *ratione decidendi* o fundamentos jurídicos suficientes, que son inescindibles de la decisión sobre un determinado punto de derecho. Sólo estos últimos resultan obligatorios, mientras los *obiter dicta*, o aquellas afirmaciones que no se relacionan de manera directa y necesaria con la decisión, constituyen criterios auxiliares de la actividad judicial en los términos del inciso 2º del artículo 230 de la Constitución Política.»

⁵ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁶ Gaceta del Congreso. 214 -264. Senado y Cámara. Año IV- No. 225, agosto. Tomo 8. 1995.

servidores públicos, la Ley 244 de 1995 en su artículo 1 únicamente previó tal penalidad frente a las primeras [definitivas].

90. Por lo anterior, se expidió la Ley 1071 de 2006⁷, que consagró las circunstancias en que los empleados se encontraban facultados para solicitar el retiro parcial de sus cesantías⁸. Frente a los motivos de la adición a la anterior disposición, en el Proyecto de Ley del Senado 44 de 2005, se manifestó la necesidad de que las normas expedidas en materia laboral se basaran en la Constitución Política, por lo que insistió en que debía legislarse con las mismas garantías para quienes desarrollaran sus labores en el sector privado como para los del sector público. En esta oportunidad, el legislador consideró lo siguiente:

«[...] Esta diferencia hace necesario que se unifique el régimen prestacional especialmente en lo que tiene que ver con el retiro de las cesantías parciales, el cual cubriría y beneficiaría a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres Ramas del Poder Público, incluida la Fiscalía General, los Órganos de Control, las Entidades que prestan servicios públicos y de educación. Se busca involucrar a todo el aparato del Estado tanto al nivel nacional como territorial.»⁹ (Se destaca).

91. De conformidad con la exposición de las normas que contemplan el plazo para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, y pese a que el párrafo del artículo 5º, previó la sanción respecto del incumplimiento en el pago, más no en el reconocimiento de la prestación social, de acuerdo con la teleología del legislador, se establece que precisamente una de las razones por las cuales se contempló la penalidad fue en aras de establecer una limitación al defectuoso funcionamiento de la administración pública que debido a los procesos burocráticos y la corrupción posibilitaba cambiar el orden de radicación de las peticiones encaminadas al reconocimiento de la prestación social, aprovechándose de la urgencia del empleado para proveer sus necesidades básicas y de su familia¹⁰, o simplemente no emitiría el acto administrativo con el fin de que el plazo para la cancelación del valor no iniciase, y por ende, se condicionaría la norma a la actuación de la entidad pública empleadora.

92. Es preciso indicar así, que el establecimiento de un término para el reconocimiento de la cesantía y de otro para que se efectúe su pago efectivo, busca proteger al trabajador garantizando el cometido de tal prestación, y que justamente con ella, se pueda solventar la eventualidad para la cual la solicitó - parciales- o por la que se causó -definitivas-.

93. Así las cosas, no pueden confundirse los mencionados términos de expedición del acto de reconocimiento de la cesantía y de su pago efectivo, con el previsto por el legislador con el propósito de configurar una decisión presunta resultado del silencio administrativo, y menos para entender causada por ésta la sanción por mora; pues, ésta penalidad se encuentra justificada por el simple incumplimiento de la obligación de pago, no por la ficción legal de que la petición que sobre tal prestación se hizo no tuvo respuesta, asumiéndola como negativa por definición.

94. En criterio de la Sala, éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del trabajador.

95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo

⁷ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁸ «Artículo 3º. Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2º de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.

2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.»

⁹ Gaceta del Congreso. Antecedentes Ley 1071 de 2006.

¹⁰ Gaceta del Congreso. Proyecto de Ley 38 de 1995. Senado de la República de Colombia

haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006¹¹), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011¹²) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51¹³], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006¹⁴.” (sic)

Así mismo, encuentra el Despacho que la parte demandante como ya se mencionó en el acápite de pruebas, aportó las resoluciones de reconocimiento de las cesantías y certificación de la fecha en la cual se puso a disposición de la demandante las cesantías reclamadas y por la cual se generó la sanción.

De otro lado, al verificar el acuerdo suscrito por las partes, se advierte que el valor conciliado fue de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 8.849.883) por concepto de sanción moratoria de cesantía es decir solo el 90% de las pretensiones del demandante, así las cosas, se aprobará la conciliación presenta.

Finalmente, debe indicarse que el acuerdo suscrito, no resulta perjudicial para la entidad convocada, teniendo en cuenta que como quedó demostrado en precedencia, los demandantes tiene derecho al pago de la sanción moratoria lo que representa una alta posibilidad de condena en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, en consecuencia el acuerdo suscrito representa un beneficio y evita el menoscabo del patrimonio económico de la convocante como el de la entidad teniendo en cuenta las posibles futuras condenas.

DECISIÓN. -

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación lograda entre los Apoderados Judiciales de la señora **MARÍA CLARIVETH HOYOS FONSECA** y el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la audiencia celebrada en el Despacho del **PROCURADOR 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

¹¹ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

[...]

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

¹² «ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

[...]

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

¹³ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

[...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

[...]

¹⁴ «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

el día 21 de julio de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que el acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Por secretaria EXPÍDANSE copias con destino a las partes, de conformidad con las precisiones señaladas en el artículo 114 del C.G.P., las copias destinadas al convocante serán entregadas al Apoderado Judicial que ha venido actuando.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

doe7508dad5e6953745fe2cb841d643eebo5a30217bc059ccc56e01f120c7a5

Documento generado en 28/08/2020 10:17:26 a.m.